



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**VISTO:**

El expediente **I-47370/2017 y Cuerpo I;** y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el obrado de referencia el Departamento Ejecutivo propicia la sanción del proyecto de Ordenanza Impositiva que regirá para el ejercicio 2018;

Que las propuestas y modificaciones que el Ejecutivo Municipal ha elaborado es una manera de mejorar el instrumento legal que rige el desenvolvimiento de la política fiscal del municipio;

Que ha primado, en las modificaciones introducidas, el criterio de prudencia y equidad a fin de lograr una satisfactoria prestación de bienes y servicios, atendiendo a la realidad económica actual;

Que conforme lo establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades, se debe dictar la norma preparatoria correspondiente a efectos de cumplir con el procedimiento de rito;

**Por ello:**

El Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda, ha sancionado en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, la siguiente

**ORDENANZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**SERVICIOS GENERALES (ex ABL)**

**Artículo 1º-** Conforme a lo establecido en el Artículo 137ºbis de la Ordenanza Fiscal se establecen las alícuotas, vigencia, parámetros mínimos y máximos de incremento para la determinación de la tasa mensual por unidad de liquidación para cada uno de los destinos y rangos detallados a continuación:

| DESTINO / RANGO DE VALUACION                           | PARAMETROS       |          |                   |
|--|------------------|----------|-------------------|
|  | Alícuota<br>0/00 | % Mínimo | % Máximo<br>Hasta |
| <b>A - VIVIENDA</b>                                    |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 1,30             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 1,30             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 1,30             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 1,30             | 30%      | 50%               |
| <b>B - COMERCIO Y ACTIVIDADES AFINES</b>               |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 3,00             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 2,75             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 2,75             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 2,50             | 30%      | 50%               |
| <b>C - INDUSTRIA Y ACTIVIDADES AFINES</b>              |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 3,00             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 2,75             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 2,75             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 2,50             | 30%      | 50%               |
| <b>D - DESTINO MIXTO</b>                               |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 2,20             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 2,00             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 1,80             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 1,80             | 30%      | 50%               |
| <b>E - BALDIO Y/U OBRA EN CONSTRUCCION</b>             |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 5,00             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 5,00             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 5,00             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 5,00             | 30%      | 50%               |
| <b>F - VIVIENDA NUEVA EMPADRONADA A PARTIR DE 2011</b> |                  |          |                   |
| \$300.000 o más  | 2,85             | 30%      | 50%               |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99                     | 2,85             | 30%      | 50%               |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99                       | 2,85             | 30%      | 50%               |
| Menos de \$50.000                                      | 2,85             | 30%      | 50%               |
| <b>J - RELLENO SANITARIO</b>                           | 5,00             | 30%      | 50%               |



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

|  |      |     |     |
|--|------|-----|-----|
| <b>K - COCHERAS DE USO PARTICULAR</b>  |      |     |     |
| \$300.000 o más  | 1,30 | 30% | 50% |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99   | 1,30 | 30% | 50% |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99   | 1,30 | 30% | 50% |
| Menos de \$50.000  | 1,30 | 30% | 50% |
| <b>L - CLUBES, SOCIEDADES DE FOMENTO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO Y ACTIVIDADES AFINES</b> |      |     |     |
| \$300.000 o más  | 1,30 | 30% | 50% |
| Desde \$100.000 hasta \$299.999,99   | 1,30 | 30% | 50% |
| Desde \$50.000 hasta \$99.999,99   | 1,30 | 30% | 50% |
| Menos de \$50.000  | 1,30 | 30% | 50% |

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el parámetro porcentual máximo a aplicar.

La determinación del tributo para los inmuebles empadronados se realizará de la siguiente forma:

Se multiplicará la valuación del inmueble por la alícuota correspondiente a su destino y rango de valuación; determinado este monto, el mismo se comparará con el resultante de la aplicación de los parámetros mínimos y máximos establecidos. El monto mínimo se determinará aplicando el porcentual mínimo establecido para cada destino respecto del valor de liquidación corriente del año anterior. El monto máximo se determinará aplicando el porcentual máximo establecido para cada destino respecto del valor mínimo. A tal fin, si:

a) La alícuota por la valuación resulta menor al mínimo, corresponderá tomar el mínimo.

b) La alícuota por la valuación resulta mayor al máximo, corresponderá tomar el máximo.

c) La alícuota por la valuación es mayor al mínimo y menor al máximo, corresponderá tomar la alícuota por valuación.

Para las altas y/o cambio de destino el valor de la tasa se determinará por unidad de liquidación multiplicando la valuación del inmueble por la alícuota correspondiente a su destino y rango de valuación, determinado este monto se comparará con la tasa mínima establecida a continuación, resultando el importe mayor de ambos la nueva tasa a tributar. No se considerarán montos máximos.

| DESTINO  | TASA MINIMA |
|--|-------------|
| <b>A - VIVIENDA</b>  | \$425,-     |
| <b>B - COMERCIO Y ACTIVIDADES AFINES</b>   | \$897,-     |
| <b>C - INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES</b>   |             |
| 1.- Por superficie cubierta y/o descubierta se tributará por metro cuadrado  | \$7,-       |
| 2.- Por superficie cubierta y/o descubierta, en predios donde se ejerzan actividades y/o manipulen y/o fraccionen y/o envasen y/o distribuyan productos inflamables y/o contaminantes, se tributará por metro cuadrado | \$10,-      |
| <b>D - DESTINO MIXTO</b>   | \$828,-     |
| <b>E - BALDIO Y/U OBRA EN CONSTRUCCION.</b> Tributará por metro cuadrado   | \$6,-       |
| <b>F - VIVIENDA NUEVA EMPADRONADA A PARTIR DEL 2011</b>  |             |
| 1.- Con superficie igual ó menor a cuarenta y cinco metros cuadrados   | \$425,-     |
| 2.- Con superficie superior a cuarenta y cinco metros cuadrados  | \$828,-     |
| <b>K - COCHERAS DE USO PARTICULAR</b>  | \$380,-     |
| <b>L - CLUBES, SOCIEDADES DE FOMENTO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO Y ACTIVIDADES AFINES</b>   | \$425,-     |

**Artículo 2º-** Conforme a lo establecido en el artículo 137º quater de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes montos fijos, mensuales, a tributar por la Tasa de Servicios Generales para los destinos detallados a continuación:

| DESTINO   | TASA FIJA   |
|---|-------------|
| <b>G - INMUEBLES DONDE SE ENCUENTREN FUNCIONANDO COOPERATIVAS DE TRABAJO LIMITADAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS Y JUDICIALMENTE SE LES HAYA OTORGADO LA POSESIÓN DEL MISMO</b> | \$124.073,- |



|   |         |
|---|---------|
| H - VIVIENDA EN PROCESO DE REGULARIZACION DOMINIAL Y AQUELLAS VIVIENDAS OTORGADAS POR EL PLAN FEDERAL DE VIVIENDAS Y COMPLEJOS HABITACIONALES UBICADOS EN: VILLA NÚÑEZ, VILLA TRANQUILA, VILLA MACIEL, VILLA CORINA Y DISTRITOS DE URBANIZACIÓN PRIORITARIA SEGÚN ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN | \$156,- |
| I - VIVIENDA PRECARIA   | \$156,- |

**Artículo 3º-** Cuando correspondiera, el pago de esta tasa se efectuará sujeto a reajuste, en cuyo caso en los respectivos comprobantes se dejará la constancia de que el mismo reviste carácter de condicional.

**Artículo 4º-** Fíjese el importe mensual adicional a liquidar conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales por el concepto de Protección Ciudadana y Emergentología para todos los destinos enumerados en los artículos 1º y 2º de la Presente Ordenanza Impositiva, en los siguientes valores:

| IMPORTE SEGÚN RANGO DE EMISIÓN | IMPORTE MENSUAL |
|--------------------------------|-----------------|
| Hasta \$492,-                  | \$101,-         |
| Desde \$492,01 a \$852,-       | \$112,-         |
| Desde \$852,01 a \$1.230,-     | \$153,-         |
| Desde \$1.230,01 a \$1.987,-   | \$190,-         |
| Desde \$1.987,01 a \$3.218,-   | \$221,-         |
| Desde \$3.218,01 a \$6.152,-   | \$263,-         |
| Desde \$6152,01 a \$16.089,-   | \$404,-         |
| Desde \$16.089,01 a \$32.178,- | \$801,-         |
| Desde \$32.178,01 a \$64.355,- | \$1.602,-       |
| Mayores a \$64.355,-           | \$3.058,-       |

#### TITULO SEGUNDO

#### **TASA POR FISCALIZACION RIESGO AMBIENTAL**

**Artículo 4º bis-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157º de la Ordenanza Fiscal, el monto de esta Tasa se determinará de la siguiente manera:

a) Contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 156º de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a la siguiente fórmula polinómica:  
 $T=2B*(NCA*R)/100$

T = Monto mensual de la Tasa

B = Monto resultante de la aplicación del coeficiente 0,5 por el valor a tributar por la Tasa por Servicios Generales.

NCA = Es el nivel de complejidad ambiental -expresado en una escala de puntos- asignado por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires o por la Municipalidad de Avellaneda, de conformidad con las normas de la Ley N°11.459 y, consecuentemente, de la Ordenanza N°15.018.

R = Es el factor de riesgo total -expresado en puntos- resultante de la sumatoria de los ítems consignados en el cuadro I que se hubiera asignado al contribuyente.

| CUADRO I - ASIGNACION DE FACTORES DE RIESGO |        |
|---|--------|
| Item de Riesgo                              | Factor |
| Sustancias químicas                         | 1      |
| Riesgo de explosión                         | 1,5    |
| Riesgo de incendio                          | 1,5    |

b) Contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 156º de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie, afectada o no a la explotación, del inmueble en el que se realicen las operaciones de disposición final de residuos mediante el sistema de relleno sanitario \$23,-

c) En caso de contribuyentes inscriptos con más de un padrón, en la Tasa por Servicios Generales, la fórmula se aplicará sobre cada padrón y luego se procederá a la sumatoria de todos los montos obtenidos.

**Artículo 4º ter -** Los valores correspondientes a la Tasa por la expedición de los Certificados de Aptitud Ambiental (C.A.A.) de establecimientos industriales previamente clasificados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable en la Segunda Categoría (2º) de acuerdo al Nivel de Complejidad Ambiental conforme lo previsto por el Artículo 28 del Decreto N° 1741/96 (Reglamentario de la Ley N° 11.459), como así también por la fiscalización de los referidos establecimientos industriales existentes o que se instalen en el Partido de Avellaneda, serán los que establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal (Ley N° 10.397 y modificatorias).

Para los establecimientos industriales previamente clasificados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable en la Primera Categoría (1ª) de



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

acuerdo al nivel de Complejidad Ambiental conforme lo previsto por el artículo 28 del Decreto N°1741/96 (Reglamentario de la Ley N°11.459), el monto de esta Tasa será el 50% del establecido para los establecimientos de Segunda Categoría (2ª).

**TÍTULO TERCERO**

**PATENTE DE MOTOVEHICULOS E IMPUESTO AL AUTOMOTOR TRANSFERIDO POR LEY  
PROVINCIAL N°13.010**

**Artículo 5º-** Fíjase los valores semestrales correspondientes a Patentes de Motovehículos, según la cantidad de unidades tributarias que a continuación se detallan, incrementándose en ½ unidad tributaria cuando fueren de fabricación extranjera:

**CATEGORÍA DE ACUERDO A LA CILINDRADA**

a) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, motocabinas, motofurgonetas:

| MODELO                       | Hasta 100cc | 101 a 150cc | 151 a 300cc | 301 a 500cc | 501 a 750cc | 751 en adelante |
|------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------|
| Del año                      | 3UT         | 3UT         | 4UT         | 5UT         | 6UT         | 7UT             |
| 1 año de antigüedad          | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 2 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 3 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 4 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 5 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 6 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 7 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 8 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 9 años de antigüedad         | 2UT         | 2UT         | 3UT         | 4UT         | 4UT         | 5UT             |
| 10 a 20 años de antigüedad   | 1UT         | 1UT         | 2UT         | 3UT         | 3UT         | 4UT             |
| Más de 20 años de antigüedad | Exento      | Exento      | Exento      | Exento      | Exento      | Exento          |

b) Bicicleta motorizada:

| MODELO                       | HASTA 100cc |
|------------------------------|-------------|
| Del año                      | 2UT         |
| 1 año de antigüedad          | 1UT         |
| 2 años de antigüedad         | 1UT         |
| 3 años de antigüedad         | 1UT         |
| 4 años de antigüedad         | 1UT         |
| 5 años de antigüedad         | 1UT         |
| 6 años de antigüedad         | 1UT         |
| 7 años de antigüedad         | 1UT         |
| 8 años de antigüedad         | 1UT         |
| 9 años de antigüedad         | 1UT         |
| 10 a 20 años de antigüedad   | ½ UT        |
| Más de 20 años de antigüedad | Exento      |

**Artículo 6º-** Fíjase los valores para los trámites relacionados al Tributo de éste Título, por los conceptos que a continuación se indican en los importes equivalentes a la cantidad de unidades tributarias que para cada caso se establecen:

- Otorgamiento de Certificado de baja 1UT
- Otorgamiento del Alta patente de motovehículos 1UT
- Otorgamiento de Transferencia de motovehículos 2UT
- Expedición de Certificado de Libre deuda 2UT
- Expedición de Certificado por Denuncia Impositiva de Venta 2UT

**Artículo 6ºbis-** La base imponible para el Impuesto a los Automotores transferidos por la Ley N°13.010 y subsiguientes que se encuentren radicados en éste Municipio, la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación y/o el peso del vehículo según corresponda a cada caso conforme a la Ley Impositiva N°13.003 y subsiguientes y todas aquellas disposiciones normativas de carácter fiscal que determine la Provincia de Buenos Aires y demás reglamentaciones del Departamento Ejecutivo.

**TÍTULO CUARTO**

**TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 7º-** Fíjase la alícuota correspondiente a la Tasa de Habilitación o inscripción de industrias en el cinco por mil (5%) sobre el valor de los bienes del activo fijo, con excepción de inmuebles y rodados. En caso de incremento al



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

mismo u otras modificaciones, esa alícuota se aplicará exclusivamente sobre el valor del incremento resultante.

Los montos mínimos que se abonarán por este servicio al solicitar la habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de rubro e inscripción para establecimientos industriales según la categoría que corresponde de acuerdo a la Ley Provincial N°11459/93, serán:

- a) De 1ra. Categoría \$957,-
- b) De 2da. Categoría \$1.915,-
- c) De 3ra. Categoría \$2.870,-

**Artículo 8°-** Fíjase la alícuota correspondiente a la Tasa de Habilitación de comercios en el cinco por mil (5%) sobre el valor de los bienes del activo fijo, con excepción de inmuebles y rodados. En caso de incremento del activo fijo existente debido a la incorporación o reemplazo de elementos correspondientes al mismo u otras modificaciones, esa alícuota se aplicará exclusivamente sobre el valor del incremento resultante.

Los montos mínimos que se abonarán por este servicio, al solicitar habilitación, transferencia de habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de rubro e inscripción, serán:

- a) Bares, salones de té, chocolatería o chopería \$576,-
- b) Salones de baile \$1.292,-
- c) Confiterías bailables 1.531,-
- d) Salón de entretenimientos \$2.201,-
- e) Bancos, financieras y/ o similares \$2.869,-
- f) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes e inscripción \$385,-

#### **TÍTULO QUINTO**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 9°-** Fíjase las siguientes alícuotas, aplicables sobre las bases imponible general o especial sujetas a los importes mínimos mensuales que según corresponde se señalan en el artículo 11°, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta Tasa:

Codificación según Código de Ingresos Brutos

| <b>CÓD.</b> | <b>SUB<br/>CÓD.</b> | <b>ACTIVIDAD</b>   | <b>ALÍCUOTA</b> |
|-------------|---------------------|--|-----------------|
|             |                     | <b>29 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS</b> |                 |
| 29000       | 6                   | Explotación de canteras  | 0,007           |
|             |                     | <b>31 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS</b>                       |                 |
| 31000       | 1                   | Frigorífico  | 0,003           |
| 31000       | 2                   | Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes   | 0,003           |
| 31000       | 3                   | Envasado y conservación de frutas y legumbres  | 0,003           |
| 31000       | 4                   | Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados                          | 0,003           |
| 31000       | 5                   | Fabricación y refinera de aceites y grasas comestibles vegetales y animales                            | 0,003           |
| 31000       | 6                   | Producto de molinera   | 0,005           |
| 31000       | 7                   | Fabricación de productos de panadería  | 0,003           |
| 31000       | 8                   | Fabricación de golosinas y otras confituras  | 0,003           |
| 31000       | 9                   | Elaboración de pastas frescas y secas  | 0,003           |
| 31000       | 10                  | Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos                          | 0,003           |
| 31000       | 11                  | Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva                                    | 0,003           |
| 31000       | 13                  | Mataderos  | 0,003           |
| 31000       | 14                  | Preparación y conservación de carnes   | 0,003           |
| 31000       | 20                  | Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte                                    | 0,003           |
| 31000       | 21                  | Elaboración de alimentos preparados para animales  | 0,005           |
| 31000       | 22                  | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas  | 0,003           |
| 31000       | 23                  | Industrias vitivinícolas   | 0,003           |



|       |    |           |   |       |
|-------|----|-----------|---|-------|
| 31000 | 24 |           | Bebidas malteadas y malta   | 0,003 |
| 31000 | 25 |           | Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas   | 0,003 |
| 31000 | 26 |           | Fábrica de sodas  | 0,003 |
| 31000 | 27 |           | Industrias de tabacos   | 0,005 |
| 31000 | 28 |           | Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte                          | 0,007 |
|       |    | <b>32</b> | <b>FABRICA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR O INDUSTRIAS DEL CUERO</b>  |       |
| 32000 | 1  |           | Hilado, tejidos y acabados de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial   | 0,005 |
| 32000 | 2  |           | Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir  | 0,005 |
| 32000 | 3  |           | Fábrica de tejidos a punto  | 0,005 |
| 32000 | 4  |           | Fábrica de tapices y alfombras  | 0,005 |
| 32000 | 5  |           | Fabricación de prendas de vestir, excepto calzados  | 0,005 |
| 32000 | 10 |           | Fabricación de textiles no clasificados en otra parte   | 0,005 |
| 32000 | 11 |           | Curtidurías y Talleres de acabado   | 0,005 |
| 32000 | 12 |           | Fabricación de productos de cueros, sucedáneos de cuero, excepto calzado y otra prenda de vestir                              | 0,005 |
| 32000 | 13 |           | Fabricación de calzado  | 0,005 |
| 32000 | 14 |           | Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificadas en otra parte   | 0,005 |
|       |    | <b>33</b> | <b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA</b>   |       |
| 33000 | 1  |           | Industria de la madera y productos de madera, corchos, aglomerados, excepto muebles   | 0,005 |
| 33000 | 2  |           | Fabricación de escobas  | 0,005 |
| 33000 | 3  |           | Fabricación de muebles o accesorios, excepto los que son principalmente metálicos   | 0,005 |
| 33000 | 4  |           | Industrias de la madera y productos de madera no clasificadas en otra parte   | 0,005 |
|       |    | <b>34</b> | <b>FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES</b>   |       |
| 34000 | 1  |           | Fabricación de papel y productos de papel de cartón   | 0,003 |
| 34000 | 2  |           | Imprentas e Industrias conexas  | 0,003 |
| 34000 | 3  |           | Editoriales   | 0,003 |
|       |    | <b>35</b> | <b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO</b> |       |
| 35000 | 1  |           | Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abono y plaguicidas  | 0,007 |
| 35000 | 2  |           | Fabricación de abonos y plaguicidas   | 0,005 |
| 35000 | 3  |           | Resinas sintéticas  | 0,005 |
| 35000 | 10 |           | Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte  | 0,005 |
| 35000 | 11 |           | Fabricación de pinturas, barnices y lacas   | 0,005 |
| 35000 | 12 |           | Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas  | 0,005 |
| 35000 | 13 |           | Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador   | 0,005 |
| 35000 | 14 |           | Fabricación y/ o refinería de alcoholes   | 0,005 |
| 35000 | 20 |           | Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte   | 0,006 |
| 35000 | 21 |           | Refinerías de petróleo  | 0,010 |
| 35000 | 22 |           | Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón  | 0,005 |
| 35000 | 23 |           | Fabricación de productos del caucho   | 0,005 |
|       |    | <b>36</b> | <b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</b>                           |       |
| 36000 | 1  |           | Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana   | 0,006 |
| 36000 | 2  |           | Fabricación de vidrios y productos de vidrio  | 0,005 |



|       |    |  |       |
|-------|----|--|-------|
| 36000 | 3  | Fabricación de productos de arcilla para la construcción   | 0,005 |
| 36000 | 4  | Fabricación de cemento, cal y yeso   | 0,005 |
| 36000 | 5  | Fabricación de placas premoldeadas para la construcción  | 0,005 |
| 36000 | 6  | Fábrica de ladrillos   | 0,005 |
| 36000 | 7  | Fábrica de mosaicos  | 0,005 |
| 36000 | 8  | Marmolerías  | 0,005 |
| 36000 | 15 | Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte   | 0,005 |
|       |    | <b>37 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS</b>   |       |
| 37000 | 1  | Industrias básicas de hierro y acero y su fundición  | 0,005 |
| 37000 | 2  | Industrias básicas metales no ferrosos y su fundición  | 0,005 |
|       |    | <b>38 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>  |       |
| 38000 | 1  | Fabricación de armas, cuchillerías, herramientas manuales y artículos generales de ferretería  | 0,005 |
| 38000 | 2  | Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos   | 0,005 |
| 38000 | 3  | Fabricación de productos metálicos estructurales   | 0,005 |
| 38000 | 4  | Herrería de obras  | 0,005 |
| 38000 | 5  | Tornería, frisado y matricería   | 0,005 |
| 38000 | 6  | Hojalatería  | 0,005 |
| 38000 | 10 | Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos   | 0,005 |
| 38000 | 11 | Fabricación de motores y Turbinas  | 0,005 |
| 38000 | 12 | Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería   | 0,005 |
| 38000 | 13 | Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera  | 0,005 |
| 38000 | 14 | Construcción de maquinarias y equipos para la industria, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera                             | 0,005 |
| 38000 | 15 | Construcción de maquinarias para oficina, de cálculo y contabilidad  | 0,005 |
| 38000 | 16 | Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica   | 0,005 |
| 38000 | 17 | Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos  | 0,005 |
| 38000 | 18 | Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones   | 0,005 |
| 38000 | 19 | Construcción de aparatos y/ o accesorios eléctricos de uso doméstico   | 0,005 |
| 38000 | 25 | Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte  | 0,005 |
| 38000 | 26 | Construcciones navales   | 0,005 |
| 38000 | 27 | Construcción de equipos ferroviarios   | 0,005 |
| 38000 | 28 | Fabricación de vehículos automotores   | 0,005 |
| 38000 | 29 | Fabricación de piezas de armados de automotores  | 0,005 |
| 38000 | 30 | Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales  | 0,005 |
| 38000 | 31 | Fabricación de aeronaves   | 0,005 |
| 38000 | 32 | Fabricación de acoplados   | 0,005 |
| 38000 | 35 | Construcción de materiales de transportes no clasificados en otra parte  | 0,005 |
| 38000 | 40 | Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes | 0,005 |
|       |    | <b>39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>  |       |
| 39000 | 1  | Fabricación de refinerías de aceites, grasas vegetales y animales de uso industrial  | 0,005 |
| 39000 | 2  | Industria de la preparación de teñidos de pieles   | 0,005 |
| 39000 | 3  | Fabricación de hielos  | 0,005 |



|       |    |           |  |       |
|-------|----|-----------|--|-------|
| 39000 | 16 |           | Fabricación de joyas y artículos conexos   | 0,005 |
| 39000 | 17 |           | Fabricación de instrumentos de música  | 0,005 |
| 39000 | 25 |           | Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte  | 0,005 |
| 39000 | 26 |           | Industrialización de materias primas, propiedad de terceros  | 0,005 |
|       |    | <b>40</b> | <b>CONSTRUCCIÓN</b>  |       |
| 40000 | 1  |           | Construcción, reformas y/ o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas  | 0,005 |
| 40000 | 2  |           | Construcción general, reformas y reparaciones de edificios   | 0,005 |
| 40000 | 3  |           | Servicios para la construcción, tales como plomerías, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y obra, carpintería metálica, yeso, hormigón, pintura, excavaciones y demoliciones | 0,005 |
| 40000 | 4  |           | Montajes industriales  | 0,005 |
|       |    | <b>50</b> | <b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>  |       |
| 50000 | 1  |           | Generación, transmisión y distribución de electricidad   | 0,020 |
| 50000 | 2  |           | Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos  | 0,010 |
| 50000 | 3  |           | Suministros de agua (captación, purificación y distribución)   | 0,010 |
| 50000 | 4  |           | Fraccionadores de gas licuado y distribución de gas  | 0,010 |
|       |    | <b>61</b> | <b>COMERCIOS POR MAYOR</b>   |       |
|       |    |           | <i>~ Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería</i>  |       |
| 61100 | 1  |           | Aves y huevos  | 0,005 |
| 61100 | 2  |           | frutas y legumbres   | 0,005 |
| 61100 | 3  |           | Pescado fresco o congelado   | 0,005 |
| 61100 | 4  |           | Mariscos y otros productos marinos, excepto pescados   | 0,005 |
| 61100 | 5  |           | Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minerales no clasificados en otra parte   | 0,005 |
|       |    |           | <i>~ Alimentos y bebidas</i>   |       |
| 61200 | 1  |           | Abastecedores y matarifes  | 0,005 |
| 61200 | 2  |           | Productos lácteos  | 0,005 |
| 61200 | 3  |           | Aceites comestibles  | 0,005 |
| 61200 | 4  |           | Productos de molinera, harinas y féculas   | 0,005 |
| 61200 | 5  |           | Grasas comestibles   | 0,005 |
| 61200 | 10 |           | Comestibles no clasificados en otra parte  | 0,005 |
| 61200 | 11 |           | Bebidas espirituosas   | 0,005 |
| 61200 | 12 |           | Vinos  | 0,005 |
| 61200 | 13 |           | Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas   | 0,005 |
| 61200 | 14 |           | Golosinas  | 0,005 |
|       |    |           | <i>~ Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros</i>   |       |
| 61201 | 1  |           | Tabacos y cigarrillos  | 0,012 |
| 61201 | 2  |           | Cigarros   | 0,012 |
|       |    |           | <i>~ Textiles, confecciones, cueros y pieles</i>   |       |
| 61300 | 1  |           | Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir, mercerías  | 0,007 |
| 61300 | 2  |           | Tapicerías   | 0,007 |
| 61300 | 3  |           | Prendas de vestir excepto calzado  | 0,007 |
| 61300 | 4  |           | Bolsas de arpillera, nuevas, de yute   | 0,007 |
| 61300 | 5  |           | Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado   | 0,007 |
| 61300 | 6  |           | Calzado  | 0,007 |
| 61300 | 7  |           | Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte  | 0,007 |
|       |    |           | <i>~ Artes gráficas, maderas, papel y cartón</i>   |       |



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

|       |    |  |       |
|-------|----|--|-------|
| 61400 | 1  | Madera y productos de madera, excepto muebles  | 0,007 |
| 61400 | 2  | Muebles y accesorios, excepto metálicos  | 0,007 |
| 61400 | 3  | Papel y productos de papel y cartón  | 0,007 |
| 61400 | 4  | Artes gráficas   | 0,007 |
|       |    | <b>~ Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plástico</b>                                 |       |
| 61500 | 1  | Sustancias químicas industriales   | 0,007 |
| 61500 | 2  | Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.  | 0,007 |
| 61500 | 3  | Droguería  | 0,005 |
| 61500 | 4  | Productos de caucho  | 0,007 |
| 61500 | 5  | Productos químicos, derivados del petróleo   | 0,007 |
|       |    | <b>~ Artículos para el hogar y materiales de construcción</b>  |       |
| 61600 | 1  | Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.  | 0,007 |
| 61600 | 2  | Cristalerías y vidrierías  | 0,007 |
| 61600 | 3  | Materiales de construcción   | 0,007 |
| 61600 | 4  | Muebles y accesorios metálicos   | 0,007 |
| 61600 | 5  | Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas  | 0,007 |
| 61600 | 6  | Artículos y artefactos electrónicos y/ o mecánicos de uso doméstico  | 0,007 |
| 61600 | 7  | Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones   | 0,005 |
| 61600 | 8  | Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte                                 | 0,007 |
|       |    | <b>~ Metales exclusivo maquinarias</b>   |       |
| 61700 | 1  | Productos de hierro y acero  | 0,007 |
| 61700 | 2  | Productos de metales no ferrosos   | 0,007 |
|       |    | <b>~ Vehículos, maquinarias y aparatos</b>   |       |
| 61800 | 1  | Motores, máquinas y equipos, máquinas y aparatos eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola                | 0,007 |
| 61800 | 2  | Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados   | 0,007 |
| 61800 | 3  | Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad  | 0,007 |
| 61800 | 4  | Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y de control  | 0,007 |
| 61800 | 5  | Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica   | 0,007 |
| 61800 | 6  | Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte  | 0,007 |
|       |    | <b>~ Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de Productos Agropecuarios)</b> |       |
| 61900 | 1  | Alimentos para animales, forrajes  | 0,007 |
| 61900 | 2  | Instrumentos musicales, discos, etc.   | 0,007 |
| 61900 | 3  | Perfumerías  | 0,007 |
| 61900 | 4  | Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos  | 0,007 |
| 61900 | 5  | Armas, pólvora, explosivos, etc.   | 0,015 |
| 61900 | 6  | Repuestos y accesorios para vehículos automotores  | 0,007 |
| 61900 | 7  | Joyas, relojes y artículos conexos   | 0,015 |
| 61900 | 10 | Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte   | 0,007 |
| 61900 | 11 | Ramos generales: supermercados mayoristas e hipermercados  | 0,008 |
| 61900 | 12 | Insumos hospitalarios  | 0,005 |
| 61900 | 13 | Placas radiográficas   | 0,005 |
|       |    | <b>~ Acopiadores de productos agropecuarios</b>  |       |
| 61901 | 1  | Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales  | 0,009 |
| 61901 | 2  | Comercialización de frutos del país por cuenta propia  | 0,009 |
| 61901 | 3  | Acopiadoras de productos agropecuarios   | 0,009 |
|       |    | <b>~ Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados</b>                                      |       |
| 61902 | 1  | Venta de billetes de lotería   | 0,015 |
| 61902 | 2  | Juegos de azar autorizados   | 0,015 |
| 61902 | 3  | Carreras de caballos y agencias hípcas   | 0,018 |
|       |    | <b>~ Cooperativas</b>  |       |
| 61903 | 1  | Cooperativas   | 0,007 |



|       |    | <b>62</b> | <b>COMERCIOS POR MENOR</b>   |       |
|-------|----|-----------|--|-------|
|       |    |           | <b>~ Alimentos y bebidas</b>   |       |
| 62100 | 1  |           | Carnicerías  | 0,003 |
| 62100 | 2  |           | Lecherías y productos lácteos  | 0,003 |
| 62100 | 3  |           | Pescaderías  | 0,003 |
| 62100 | 4  |           | Verdulerías y fruterías  | 0,003 |
| 62100 | 5  |           | Panaderías   | 0,003 |
| 62100 | 6  |           | Almacén de comestibles, despensas  | 0,003 |
| 62100 | 7  |           | Rotiserías y fiambrerías   | 0,003 |
| 62100 | 8  |           | Despacho de pan  | 0,003 |
| 62100 | 9  |           | Otros productos de panadería   | 0,003 |
| 62100 | 10 |           | Mercados y mercaditos  | 0,005 |
| 62100 | 11 |           | Golosinas  | 0,003 |
| 62100 | 13 |           | Supermercados (con locales de venta inferiores a 900 m2)   | 0,005 |
| 62100 | 14 |           | Vinerías   | 0,003 |
| 62100 | 15 |           | Aves y huevos  | 0,003 |
| 62100 | 16 |           | Artículos de repostería y cotillón   | 0,007 |
| 62100 | 20 |           | Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte  | 0,003 |
|       |    |           | <b>~ Venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos</b>   |       |
| 62101 | 1  |           | Tabaco y cigarrillos   | 0,012 |
| 62101 | 2  |           | Cigarros   | 0,012 |
|       |    |           | <b>~ Indumentaria</b>  |       |
| 62200 | 1  |           | Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías  | 0,007 |
| 62200 | 2  |           | Prendas de vestir, boutiques   | 0,007 |
| 62200 | 3  |           | Marroquinerías, productos de cuero, carteras   | 0,007 |
| 62200 | 4  |           | Zapaterías y zapatillerías   | 0,007 |
| 62200 | 5  |           | Venta de indumentarias no clasificadas en otra parte   | 0,007 |
| 62200 | 6  |           | Peleterías   | 0,015 |
|       |    |           | <b>~ Artículos para el hogar</b>   |       |
| 62300 | 1  |           | Mueblerías   | 0,007 |
| 62300 | 2  |           | Muebles, útiles y artículos usados   | 0,007 |
| 62300 | 3  |           | Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.  | 0,007 |
| 62300 | 4  |           | Artículos de goma y plástico   | 0,007 |
| 62300 | 5  |           | Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.   | 0,007 |
| 62300 | 6  |           | Artículos para el hogar, cristales, cerámicas, alfarería, antigüedades y cuadros   | 0,007 |
| 62300 | 7  |           | Artículos de limpieza  | 0,007 |
| 62300 | 8  |           | Artículos para el hogar no clasificados en otra parte  | 0,007 |
| 62300 | 9  |           | Jugueterías  | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Papelería, artículos para oficina y escolares</b>   |       |
| 62400 | 1  |           | Papelería  | 0,007 |
| 62400 | 2  |           | Venta de libros  | 0,007 |
| 62400 | 3  |           | Máquinas para oficina, cálculo y contabilidad  | 0,007 |
| 62400 | 4  |           | Diarios, periódicos y revistas   | 0,007 |
| 62400 | 10 |           | Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte  | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Perfumerías y artículos de tocador</b>  |       |
| 62500 | 2  |           | Perfumerías  | 0,009 |
| 62500 | 3  |           | Artículos de tocador   | 0,007 |
| 62500 | 4  |           | Ventas de pañales descartables   | 0,007 |
| 62500 | 22 |           | Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aries | 0,009 |
|       |    |           | <b>~ Ferreterías y cerrajerías</b>   |       |
| 62600 | 1  |           | Ferretería, bulonerías y pinturerías   | 0,007 |
| 62600 | 2  |           | Cerrajería, venta y reparación   | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Vehículos</b>   |       |
| 62700 | 1  |           | Comercialización de automotores nuevos   | 0,009 |
| 62700 | 2  |           | Comercialización de automotores usados   | 0,007 |
| 62700 | 3  |           | Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales  | 0,007 |



|       |    |           |   |       |
|-------|----|-----------|---|-------|
| 62700 | 4  |           | Comercialización de motocicletas y vehículos similares  | 0,007 |
| 62700 | 5  |           | Comercialización de lanchas y embarcaciones   | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Ramos Generales</b>  |       |
| 62800 | 1  |           | Ramos generales: supermercados minoristas e hipermercados   | 0,018 |
|       |    |           | <b>~ Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte</b>   |       |
| 62900 | 0  |           | Kioscos, sin personal en relación de dependencia, cuyo monto imponible del período que tributa no supere los 20 sueldos promedio mínimo del agrupamiento administrativo municipal establecidos para dicho período.  | 0,007 |
| 62900 | 1  |           | Kioscos, artículos varios (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos)   | 0,007 |
| 62900 | 2  |           | Florerías   | 0,007 |
| 62900 | 3  |           | Semillerías y forrajerías   | 0,007 |
| 62900 | 4  |           | Tapicería   | 0,007 |
| 62900 | 5  |           | Bolsa de arpillera, nueva, de yute  | 0,007 |
| 62900 | 6  |           | Santerías   | 0,007 |
| 62900 | 7  |           | Triciclos y bicicletas  | 0,007 |
| 62900 | 8  |           | Comercio minorista de artículos de caza, pesca, armas y pólvora   | 0,015 |
| 62900 | 9  |           | Artículos de deportes, camping, playa etc.  | 0,007 |
| 62900 | 10 |           | Materiales de construcción  | 0,007 |
| 62900 | 11 |           | Implemento de granja y jardín   | 0,007 |
| 62900 | 12 |           | Veterinarias, abonos y plaguicidas  | 0,007 |
| 62900 | 13 |           | Cristales y vidrierías  | 0,007 |
| 62900 | 14 |           | Gas envasado, combustible líquido y/o sólido  | 0,007 |
| 62900 | 15 |           | Lubricantes   | 0,007 |
| 62900 | 16 |           | Carbonerías y otros combustibles  | 0,007 |
| 62900 | 17 |           | Neumáticos, cubiertas y cámaras   | 0,007 |
| 62900 | 18 |           | Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares   | 0,007 |
| 62900 | 20 |           | Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, salvo la maquinaria agrícola  | 0,007 |
| 62900 | 21 |           | Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados  | 0,007 |
| 62900 | 22 |           | Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control  | 0,007 |
| 62900 | 23 |           | Ópticas y aparatos fotográficos   | 0,007 |
| 62900 | 24 |           | Joyerías  | 0,015 |
| 62900 | 25 |           | Heladerías  | 0,009 |
| 62900 | 26 |           | Bombones y confituras   | 0,009 |
| 62900 | 27 |           | Relojerías, reparación y venta  | 0,007 |
| 62900 | 28 |           | Comercialización de oro   | 0,007 |
| 62900 | 29 |           | Compra venta de pasacassettes, radiograbadores, etc.  | 0,007 |
| 62900 | 30 |           | Comercio minorista no clasificado en otra parte   | 0,007 |
| 62900 | 31 |           | Repuestos y accesorios náuticos   | 0,015 |
| 62900 | 35 |           | Viveros, ventas de plantas  | 0,007 |
| 62900 | 36 |           | Insumos para el agro (torniquetes, alambre, rejas para arados, postes, etc.)  | 0,007 |
|       |    |           |   |       |
|       |    | <b>63</b> | <b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>   |       |
|       |    |           | <b>~ Restaurantes - Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubs, hoteles alojamiento o albergues transitorios y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación)</b> |       |
| 63100 | 1  |           | Restaurantes  | 0,009 |
| 63100 | 2  |           | Despachos de bebidas  | 0,009 |
| 63100 | 3  |           | Bares lácteos   | 0,003 |
| 63100 | 4  |           | Bares , cafeterías y pizzerías  | 0,009 |
| 63100 | 5  |           | Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos   | 0,009 |



|       |    |           |   |       |
|-------|----|-----------|---|-------|
| 63100 | 6  |           | Servicios de catering para eventos y empresas   | 0,009 |
| 63100 | 8  |           | Minimercados de estaciones de servicio  | 0,009 |
| 63100 | 10 |           | Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte   | 0,009 |
|       |    |           | <b>~ Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)</b> |       |
| 63200 | 1  |           | Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento  | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)</b>   |       |
| 63201 | 1  |           | Hoteles alojamiento y albergues por hora, por habitación  | 0,015 |
|       |    | <b>71</b> | <b>TRANSPORTES</b>  |       |
|       |    |           | <b>~ Transporte terrestre</b>   |       |
| 71100 | 1  |           | Agencias de remises y taxis   | 0,007 |
| 71100 | 2  |           | Transporte de pasajeros   | 0,003 |
| 71100 | 3  |           | Transportes de cargas   | 0,018 |
| 71100 | 4  |           | Transporte escolar  | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Transporte por agua</b>  |       |
| 71200 | 1  |           | Transporte por agua   | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Transporte aéreo</b>   |       |
| 71300 | 1  |           | Transporte aéreo  | 0,007 |
|       |    |           | <b>~ Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de Turismo)</b>   |       |
| 71400 | 1  |           | Lavado y engrase  | 0,007 |
| 71400 | 2  |           | Garages y playas de estacionamiento   | 0,007 |
| 71400 | 3  |           | Hangares y guarderías de lanchas  | 0,015 |
| 71400 | 5  |           | Talleres de reparaciones navales  | 0,007 |
| 71400 | 6  |           | Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones  | 0,007 |
| 71400 | 7  |           | Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte  | 0,018 |
| 71400 | 8  |           | Remolques de automotores  | 0,007 |
| 71400 | 9  |           | Gomerías, vulcanizadas, recapado, etc.  | 0,007 |
| 71400 | 10 |           | Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor   | 0,007 |
| 71400 | 11 |           | Estaciones de servicio  | 0,012 |
|       |    |           | <b>~ Agencias o empresas de Turismo</b>   |       |
| 71401 | 1  |           | Agencias de Turismo   | 0,012 |
| 71401 | 2  |           | Empresas de Turismo   | 0,012 |
|       |    | <b>72</b> | <b>DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO</b>   |       |
| 72000 | 1  |           | Depósitos de bienes de terceros   | 0,018 |
| 72000 | 2  |           | Depósitos de bienes propios   | 0,011 |
| 72000 | 3  |           | Servicios complementarios al transporte marítimo y su logística   | 0,011 |
|       |    | <b>73</b> | <b>COMUNICACIONES</b>   |       |
| 73000 | 1  |           | Comunicaciones  | 0,020 |
| 73000 | 2  |           | Locutorios  | 0,013 |
|       |    | <b>82</b> | <b>OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</b>   |       |
|       |    |           | <b>~ Servicios médicos</b>  |       |
| 82300 | 1  |           | Obras sociales privadas   | 0,005 |
| 82300 | 2  |           | Empresas de medicina prepaga  | 0,005 |
| 82300 | 5  |           | Clínicas y sanatorios   | 0,005 |
| 82300 | 6  |           | Servicios de atención médica sin internación  | 0,005 |
| 82300 | 7  |           | Servicios de urgencias médicas  | 0,005 |



|       |    |  |       |
|-------|----|--|-------|
| 82300 | 8  | Servicios de diagnóstico por imágenes  | 0,005 |
| 82300 | 9  | Laboratorio de análisis clínicos   | 0,005 |
|       |    | <b>~ instituciones de asistencia social</b>  |       |
| 82400 | 1  | Guarderías para niños  | 0,003 |
| 82400 | 2  | Pensionado geriátrico  | 0,003 |
| 82400 | 3  | Jardines de infantes, institutos y academias de enseñanza privada  | 0,003 |
| 82400 | 10 | Servicios sociales no clasificados en otra parte   | 0,003 |
|       |    | <b>~ Otros servicios sociales conexos</b>  |       |
| 82900 | 1  | Otros servicios sociales conexos   | 0,005 |
|       |    | <b>83 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>   |       |
|       |    | <b>~ Servicios de elaboración de datos y tabulación</b>  |       |
| 83100 | 1  | Servicio de Internet para terceros   | 0,007 |
| 83100 | 2  | Agencias de investigaciones y seguridad privada  | 0,007 |
|       |    | <b>~ Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos</b>   |       |
| 83400 | 1  | Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos  | 0,007 |
| 83400 | 2  | Alquiler de cámaras frías  | 0,007 |
| 83400 | 3  | Alquiler de equipos profesionales y científicos  | 0,007 |
| 83400 | 4  | Alquiler de bienes muebles   | 0,007 |
| 83400 | 5  | Alquiler de videos   | 0,015 |
|       |    | <b>~ Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte</b>  |       |
| 83900 | 7  | Secado, limpieza, etc. de cereales   | 0,007 |
| 83900 | 8  | Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación)   | 0,007 |
| 83900 | 10 | Servicios no clasificados en otra parte  | 0,007 |
|       |    | <b>~ Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisiva o filmada</b>   |       |
| 83901 | 1  | Empresas de publicidad   | 0,007 |
| 83901 | 2  | Agencias de publicidad   | 0,007 |
|       |    | <b>84 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>   |       |
|       |    | <b>~ Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión</b>  |       |
| 84100 | 1  | Producción de películas cinematográficas   | 0,007 |
| 84100 | 2  | Exhibición de películas cinematográficas   | 0,007 |
| 84100 | 3  | Distribución y alquiler de películas cinematográficas  | 0,007 |
| 84100 | 4  | Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras                          | 0,007 |
| 84100 | 5  | Espectáculos teatrales   | 0,007 |
| 84100 | 7  | Video, cassettes, alquiler y ventas  | 0,009 |
|       |    | <b>~ Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte</b>  |       |
| 84900 | 1  | Gimnasios  | 0,009 |
| 84900 | 2  | Camas solares y venta de accesorios de las mismas  | 0,009 |
| 84900 | 3  | Balnearios, piletas y natatorios   | 0,009 |
| 84900 | 4  | Pooles, billares, bowlings, arquerías, juegos electrónicos   | 0,015 |
| 84900 | 5  | Alquiler de canchas para práctica de paddle, fútbol, squash, etc.:   |       |
|       |    | ✓ Mínimo dos canchas   | 0,009 |
|       |    | ✓ A partir de la tercera cancha  | 0,015 |
| 84900 | 10 | Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte   | 0,015 |
|       |    | <b>~ Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación Utilizada</b> |       |
| 84901 | 1  | Confiterías y establecimientos similares con espectáculos  | 0,015 |
| 84901 | 2  | Cabarets   | 0,015 |
| 84901 | 3  | Salones y pistas de baile  | 0,015 |
| 84901 | 4  | Boites y confiterías bailables   | 0,015 |
|       |    | <b>85 SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</b>  |       |



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

|       |    |   |       |
|-------|----|---|-------|
| 85100 | 1  | Talleres de calzado y otros artículos de cuero  | 0,007 |
| 85100 | 2  | Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos  | 0,007 |
| 85100 | 3  | Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal  | 0,007 |
| 85100 | 5  | Talleres de reparaciones de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores   | 0,007 |
| 85100 | 6  | Talleres de fundición y herrerías   | 0,007 |
| 85100 | 7  | Talleres de mantenimiento   | 0,007 |
| 85100 | 8  | Talleres de carpintería   | 0,007 |
| 85100 | 9  | Taller de tornería  | 0,007 |
| 85100 | 10 | Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte   | 0,007 |
| 85100 | 11 | Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia   | 0,007 |
| 85100 | 12 | Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia   | 0,007 |
| 85100 | 13 | Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia   | 0,007 |
| 85100 | 14 | Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia  | 0,007 |
|       |    | <b>~ Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido</b>   |       |
| 85200 | 1  | Tintorerías y lavanderías   | 0,007 |
| 85200 | 2  | Establecimientos de limpieza  | 0,007 |
| 85200 | 3  | Lavaderos automáticos   | 0,007 |
|       |    | <b>~ Servicios personales directos</b>  |       |
| 85300 | 2  | Gestores  | 0,007 |
| 85300 | 3  | Fotocopias y copias de planos   | 0,007 |
| 85300 | 4  | Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones  | 0,015 |
| 85300 | 6  | Pedicuros   | 0,007 |
| 85300 | 7  | Servicios fúnebres  | 0,012 |
| 85300 | 8  | Talabarterías   | 0,007 |
| 85300 | 9  | Colchoneros sin personal en relación de dependencia   | 0,007 |
| 85300 | 10 | Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de familia con ayudantes o aprendiz  | 0,007 |
| 85300 | 11 | Peluquería  | 0,007 |
| 85300 | 12 | Salones de belleza  | 0,007 |
| 85300 | 13 | Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial   | 0,007 |
| 85300 | 14 | Servicios de caballerizas y stud  | 0,007 |
| 85300 | 15 | Peluquerías atendidas en forma unipersonal  | 0,007 |
| 85300 | 20 | Servicios personales no clasificados en otra parte  | 0,007 |
| 85300 | 21 | Alquiler de ropa  | 0,007 |
| 85300 | 22 | Alquiler de vajilla   | 0,007 |
|       |    | <b>~ Toda actividad de intermediación e inmobiliaria que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares</b> |       |
| 85301 | 1  | Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, lotes, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.  | 0,012 |
| 85301 | 2  | Comisiones ramos automotores  | 0,012 |
| 85301 | 3  | Martilleros y corredores públicos   | 0,012 |
| 85301 | 4  | Toda actividad de intermediación, excepto las comprendidas en los ítems 1 y 3 que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma  | 0,012 |



|       |   |  |       |
|-------|---|--|-------|
|       |   | pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar no clasificados en otra parte.                   |       |
| 85301 | 5 | El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en supermercados, hipermercados, mercados mayoristas, shoppings, etc.                                    | 0,012 |
| 85301 | 6 | El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en galerías comerciales, barracas, mercados y depósitos.   | 0,009 |
|       |   | <b>91 ENTIDADES FINANCIERAS Y TARJETAS DE CREDITO</b>  |       |
|       |   | <i>~ Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras</i>         |       |
| 91001 | 1 | Bancos   | 0,030 |
| 91001 | 2 | Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.   | 0,030 |
| 91001 | 3 | Agencias financieras   | 0,030 |
| 91001 | 4 | Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte                                  | 0,030 |
| 91001 | 5 | Entidades emisoras de tarjeta de crédito   | 0,030 |
|       |   | <i>~ Compañías de capitalización y ahorro</i>  |       |
| 91002 | 1 | Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda   | 0,030 |
| 91002 | 2 | Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores  | 0,030 |
| 91002 | 3 | Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables   | 0,030 |
| 91002 | 4 | A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro  | 0,030 |
|       |   | <i>~ Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras</i> |       |
| 91003 | 1 | Préstamos con garantías hipotecarias   | 0,030 |
| 91003 | 2 | Préstamos con o sin garantías prendarias   | 0,030 |
| 91003 | 3 | Descuentos de documentos de terceros   | 0,030 |
|       |   | <i>~ Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión</i>  |       |
| 91004 | 1 | Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión   | 0,030 |
|       |   | <i>~ Empresas o personas dedicadas a la negociación de Órdenes de compra</i>   |       |
| 91005 | 1 | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra  | 0,030 |
| 91005 | 2 | Otros servicios financieros  | 0,030 |
|       |   | <i>~ Compra venta de divisas</i>   |       |
| 91006 | 1 | Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)   | 0,015 |
|       |   | <b>92 COMPAÑÍAS DE SEGURO</b>  |       |
| 92000 | 1 | Seguros  | 0,015 |

**Artículo 10°-** Fíjase los siguientes importes mensuales de la Tasa para:

- Cajeros automáticos, por cada uno \$13.000,-
- Puestos de banca automática y terminales de autoconsulta, por cada uno \$6.500,-
- Posiciones de juego electrónico, por cada una \$940,-

**Artículo 11°-** Se fijan los siguientes valores mínimos:

- Para establecimientos ubicados en las calles y avenidas indicadas en el artículo 175° de la Ordenanza Fiscal vigente \$950,-
- Para establecimientos ubicados en las calles y avenidas no incluidas en el artículo 175° de la Ordenanza Fiscal vigente \$500,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

c) Para las actividades detalladas a continuación se establecen mínimos especiales, a los que deberán adicionarse los valores mínimos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo según corresponda:

| CÓD.  | SUB<br>CÓD. | ACTIVIDAD/MÍNIMO   |
|-------|-------------|--|
| 61902 | 3           | Carreras de caballos y agencias hípicas \$6.500,-  |
| 62100 | 10          | Mercados y mercaditos \$1.300,-  |
| 62500 | 22          | Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aries \$650,-   |
| 62700 | 1           | Comercialización de automotores nuevos \$4.000,-   |
| 62700 | 2           | Comercialización de automotores usados \$2.750,-   |
| 62700 | 5           | Comercialización de lanchas y embarcaciones \$4.000,-  |
| 62900 | 25          | Heladerías \$2.200,-   |
| 63100 | 1           | Restaurantes \$2.200,-   |
| 63100 | 2           | Despachos de bebidas \$1.950,-   |
| 63100 | 3           | Bares lácteos \$2.200,-  |
| 63100 | 4           | Bares, cafeterías y pizzerías \$2.200,-  |
| 63100 | 5           | Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos \$2.200,-  |
| 63100 | 8           | Minimercados de estaciones de servicio \$1.500,-   |
| 63100 | 10          | Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte \$2.200,-  |
| 63201 | 1           | Hoteles alojamiento y albergues por hora, por habitación \$700,-   |
| 71100 | 2           | Transporte de pasajeros \$3.000,-  |
| 71400 | 1           | Lavado y engrase \$975,-   |
| 71400 | 2           | Garages y playas de estacionamiento:<br>Con capacidad hasta 30 vehículos \$1.200,-<br>Con capacidad de 31 a 50 vehículos \$2.000,-<br>Con capacidad mayor a 50 vehículos \$2.600,-                         |
| 71400 | 3           | Hangares y guarderías de lanchas \$2.600,-   |
| 72000 | 1           | Depósitos de bienes de terceros \$2.000,-  |
| 72000 | 2           | Depósitos de bienes propios \$2.000,-  |
| 82400 | 2           | Pensionados \$1.500,-  |
| 84100 | 6           | Gimnasios \$800,-  |
| 84901 | 3           | Salones y pistas de baile \$2.000,-  |
| 84901 | 4           | Boites y confiterías bailables \$2.000,-   |
| 85300 | 4           | Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones \$1.300,-   |
| 85300 | 7           | Servicios fúnebres \$1.200,-   |
| 85301 | 2           | Comisiones ramos automotores \$2.750,-   |
| 85301 | 6           | El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en galerías comerciales, barracas y depósitos, hasta 100 stands \$40.950,-<br>Por cada stand excedente \$442,- |
| 91001 | 1           | Bancos \$130.000,-   |
| 91001 | 2           | Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A. \$130.000,-   |
| 91001 | 3           | Agencias financieras \$130.000,-   |
| 91001 | 4           | Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte \$130.000,-                            |
| 91001 | 5           | Entidades emisoras de tarjeta de crédito \$97.500,-  |
| 91002 | 1           | Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda \$130.000,-   |
| 91002 | 2           | Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores \$130.000,-  |
| 91002 | 3           | Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables \$130.000,-   |
| 91002 | 4           | A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro \$130.000,-  |
| 91003 | 1           | Préstamos con garantías hipotecarias \$5.000,-   |
| 91003 | 2           | Préstamos con o sin garantías prendarias \$5.000,-   |
| 91003 | 3           | Descuentos de documentos de terceros \$5.000,-   |
| 91004 | 1           | Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión \$5.000,-   |
| 91005 | 1           | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de   |



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

|       |   |  |
|-------|---|--|
|       |   | compra \$5.000,-   |
| 91005 | 2 | Otros servicios financieros \$5.000,-                                      |
| 91006 | 1 | Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos) \$5.000,- |

d) Para stands y locales de shoppings y grandes centros comerciales \$1.500,-

Si la actividad estuviera gravada por un mínimo especial, tributará por el mínimo especial que resulte mayor. Debiendo adicionarse los valores mínimos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo según corresponda.

**Artículo 11° bis-** Fíjese el importe mensual adicional a liquidar conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por el concepto de Protección Ciudadana y Emergentología, para todos los objetos alcanzados por la misma, en la suma fija de \$65,-

#### **TÍTULO SEXTO**

#### **TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES, TÉRMICAS, ELECTRICAS, MECÁNICAS, Y/ O ELECTRONICAS, AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/ O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 12°-** Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección técnica para habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 167° y en inciso a) del artículo 196°, ambos de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones:

1. **EQUIPOS A:** Equipos especiales que requieran presentación de planos y prueba de elementos de seguridad, todo otro equipo sometido a presión interna mayor de 0,5 Kg./ cm<sup>2</sup>: Por cada equipo \$694,-

2. **EQUIPOS B:** Equipos especiales con presentación de planos que no requieren pruebas de elementos de seguridad, otros sometidos a una presión interior menor de 0,5 Kg./ cm<sup>2</sup> y otros elementos que por sus características especiales y condiciones de seguridad requieran para su aprobación plano de detalle: Por cada equipo \$347,-

3. **EQUIPOS C:** Equipos de Elevación y transporte que se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la Ordenanza N° 18.141/04, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Ascensores y ascensores de obra y/o similares, por cada equipo, por parada \$616,-

b) Montacargas y/o similares por cada equipo hasta 450 kg. \$3.588,-

c) Montacargas y/o similares por cada equipo mayor a 450 kg. \$6.152,-

d) Monta-autos, guarda mecanizada de vehículos y/o similares, por cada equipo \$3.588,-

e) Escalera mecánica, rampas móviles, elevadores de sillas de ruedas o similares \$3.588,-

**Artículo 13°-** Fíjase los valores anuales de esta Tasa, por inspección de verificación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 196° de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones:

1. **EQUIPOS A y C:** Equipos especiales que requieran presentación de planos y prueba de elementos de seguridad, todo otro equipo sometido a presión interna mayor de 0,5 Kg./ cm<sup>2</sup>: Por cada equipo \$694,-

2. **EQUIPOS B:** Equipos especiales con presentación de planos que no requieren pruebas de elementos de seguridad, otros sometidos a una presión interior menor de 0,5 Kg./ cm<sup>2</sup> y otros elementos que por sus características especiales y condiciones de seguridad requieran para su aprobación plano de detalle: Por cada equipo \$347,-

**Artículo 14°-** Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS A de los artículos anteriores:

1. Equipos sometidos a presión interna mayor a 0,5 Kg/cm<sup>2</sup>.

2. Generador de vapor y/ o similar.

3. Autoclave y/ o similar.

4. Recipiente acumulador de aire comprimido y/ o similar.

5. Recipiente acumulador de gases tóxicos a presión y/ o similar.

6. Recipiente acumulador de gases comprimidos o licuados para uso industrial permanente cuyo volumen es mayor a 2 m<sup>3</sup> y/ o similar.

7. Payla con camisa de vapor y/ o similar.

8. Recipientes con gases a presión para equipos de frío y/ o similares.

9. EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE

a) Puente grúa y/ o similar.

b) Montacargas y/ o similar.

c) Ascensores y/ o similares.

d) Grúas, pórticos y/ o similares.



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

e) Elevadores de vehículos para su limpieza y reparación y/ o similares.

10. OTROS EQUIPOS

a) Prensas y/ o similares.

b) Laminadoras y/ o similares.

**Artículo 15°-** Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS B de los artículos 12° y 13° los siguientes:

1. Equipos especiales sometidos a presión interna menor a 0,5 Kg./ cm<sup>2</sup>.

2. Tanques o depósitos de productos químicos horizontales o verticales a nivel subterráneo, semienterrados y/ o sobreelevados y/ o similares.

3. Silos para sustancias a granel con capacidad mayor a 8 m<sup>3</sup> y/ o similares.

4. Torres para materiales a granel con capacidad mayor a 8 m<sup>3</sup> y/ o similares.

5. Tanques de almacenaje de combustible líquido con capacidad mayor a 5.000 litros y/ o similares.

6. HORNOS

a) Hornos metalúrgicos de fusión con crisol con capacidad mayor a 0,5 m<sup>3</sup> y/ o similares.

b) Hornos cubilete y/ o similares.

c) Hornos de cocción de productos cerámicos y refractarios y/ o similares.

7. OTROS EQUIPOS

a) Generador de energía eléctrica y/ o similares.

b) Monorrieles con capacidad portante superior a 500 Kg. y/ o similares.

c) Torres Spray y/ o similares.

**Artículo 15° bis-** Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS C del artículo 12° los enumerados en la Ordenanza N°18.141/04 y que no se encuentran ya detallados dentro de las categorías de EQUIPOS A y B.

**Artículo 16°-** Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para habilitación de estructuras de soporte para antenas de transmisión de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, con una altura desde 18 metros \$10.334,-

La medición de la altura se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

**Artículo 17°-** Fíjase los valores semestrales de esta Tasa por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de antenas parabólicas para transmisión de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

a) Antenas parabólicas que no excedan de 0.50 m de diámetro, por cada antena \$1.723,-

b) Antenas parabólicas que excedan de 0.50 m de diámetro, por cada antena \$3.445,-

c) Antenas punto a punto, tipo Yagui, parabólicas y/o similar para agencias Loterías provincia Buenos Aires, por cada antena \$1.723,-

Aquellos contribuyentes que tengan instalados telepuertos en el ámbito del Partido abonarán los valores antes indicados con un treinta por ciento (30%) de descuento siempre que hagan efectivo el pago a la fecha de vencimiento.

**Artículo 18°-** Fíjase los valores de esta Tasa, por la habilitación de estructuras de soporte para antenas de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según se establece en cada caso:

a) Estructuras ubicada sobre columna con o sin luminarias incorporadas o a ser incorporadas para uso del Municipio y/o terceros \$29.660,-

b) Estructuras ubicadas a nivel del suelo o sobre edificación \$118.638,-

Estarán exentos del pago las estructuras de soporte de antenas utilizadas por radioaficionados y servicios de radiodifusión.

**Artículo 19°-** Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de antenas de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según se establece en cada caso:

a) Estructuras ubicada sobre columna con o sin luminarias incorporadas o a ser incorporadas para uso del Municipio y/o terceros \$2.967,-

b) Estructuras ubicadas a nivel del suelo o sobre edificación \$8.899,-

Estarán exentos del pago las estructuras de soporte de antenas utilizadas por radioaficionados y servicios de radiodifusión.

**Artículo 20°-** Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía que en cada caso se detalla a continuación:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido \$29,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

b) Teléfonos públicos, por unidad \$861,-

Fíjase los valores bimestrales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido \$21,-

b) Teléfonos públicos, por unidad \$576,-

#### **TÍTULO SEPTIMO**

#### **TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS, DE USO COMERCIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS O NO AFECTADAS AL USO EN PARQUES INFANTILES Y/ O CENTROS RECREATIVOS O DE DIVERSIÓN**

**Artículo 21º-** Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección para habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200º de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones de esparcimiento o recreación:

a) Por cada juego infantil eléctrico o electrónico \$165,-

b) Por cada barraca o puesto de juego en parque de diversiones \$390,-

c) Por convoyes, trenes, colectivos o minicolectivos, kartings, etc., para paseos en la vía pública, parques o circuitos, por unidad \$287,-

d) Por calesitas con ocupación hasta cien metros cuadrados \$130,-

e) Por cada máquina de entretenimiento instalada en parques de diversiones, patios de juegos u otros establecimientos de similares características, sean éstas de carácter recreativo y/ o educativo, mecánicas, electrónicas y/ o combinadas y/ o láser, por unidad \$694,-

f) Cuando las máquinas estén instaladas en complejos comerciales, según definición dada por la Ordenanza Fiscal, por unidad \$1.435,-

g) Proyectoros o todo otro equipo de reproducción de películas en locales con fines comerciales, por unidad \$1.084,-

h) Por cada pista de bowling profesional o automática \$2.423,-

i) Por cada mesa de pool o minipool \$520,-

j) Por cada mesa de billar \$520,-

k) Por cada juego de mesa de ping-pong, tenis, etc. \$260,-

l) Por cada farola o vitrola que funcione a cospeles o a moneda \$390,-

Los clubes sociales e instituciones de bien público del partido reconocidas por la Municipalidad oblarán el cincuenta por ciento (50%) de dichas sumas, siempre que demuestren ser propietarios de cada uno de los elementos contemplados en el presente artículo para ser beneficiados de la mencionada excepción.

**Artículo 22º-** Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección para verificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205º de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones de esparcimiento o recreación:

a) Trimestralmente:

1. Por cada juego infantil eléctrico o electrónico \$152,-

2. Por cada barraca o puesto de juego en parque de diversiones \$390,-

3. Por convoyes, trenes, colectivos o minicolectivos, kartings, etc., para paseos en la vía pública, parques o circuitos, por unidad \$287,-

4. Por calesitas con ocupación hasta cien metros cuadrados \$130,-

5. Proyectoros o todo otro equipo de reproducción de películas en locales con fines comerciales, por unidad \$1.084,-

6. Por cada pista de bowling profesional o automática \$2.423,-

7. Por cada mesa de pool o minipool \$520,-

8. Por cada mesa de billar \$520,-

9. Por cada juego de mesa de ping-pong, tenis, etc. \$260,-

10. Por cada farola o vitrola que funcione a cospeles o a moneda \$390,-

b) Mensualmente:

1. Por cada máquina de entretenimiento instalada en parques de diversiones, patios de juegos u otros establecimientos de similares características, sean éstas de carácter recreativo y/ o educativo, mecánicas, electrónicas y/ o combinadas y/ o láser, por unidad \$694,-

2. Cuando las máquinas estén instaladas en complejos comerciales, según definición dada por la Ordenanza Fiscal, por unidad \$1.435,-

Los clubes sociales e instituciones de bien público del partido reconocidas por la Municipalidad oblarán el cincuenta por ciento (50%) de dichas sumas, siempre que demuestren ser propietarios de cada uno de los elementos contemplados en el presente artículo para ser beneficiados de la mencionada excepción.

**Artículo 23º-** Fíjase los valores de esta Tasa, por permiso o autorización para las siguientes instalaciones ubicadas en predios privados o públicos:



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

a) Carpas o similares empleadas para el desarrollo de espectáculos circenses, por metro cuadrado de superficie ocupada \$9,-

b) Carpas o similares empleados para fines comerciales, excepto las anteriores, por metro cuadrado de superficie ocupada \$21,-

**Artículo 24°-** En el supuesto de que los permisos y autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior que se concedan por períodos superiores a un (1) mes, los montos establecidos en dicho artículo se abonarán por cada mes por el que se otorguen los permisos o autorizaciones.

#### TÍTULO OCTAVO

##### **TASA POR SERVICIOS DE PESAJE DE VEHICULOS DE CARGA**

**Artículo 25°-** Fíjase el valor de la presente Tasa, por el pesaje de cada vehículo en la suma de \$44,-

#### TÍTULO NOVENO

##### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE URBANA**

**Artículo 26°-** Por servicios de desinfección y/ o desinsectización se abonarán los importes que a continuación se detallan:

- a) Ropa, por cada Kg. o fracción que exceda de 500 grs. \$2,-
- b) Autos con taxímetros \$14,-
- c) Ómnibus, microómnibus, autos de excursión o todo otro vehículo destinado a transporte de personas, pertenecientes a empresas cualquiera sea su forma social y particularidades, con asiento y domicilio en el Partido \$21,-
- d) Establos \$61,-
- e) Coches o autos de remises \$33,-
- f) Coches o autos fúnebres o furgones mortuorios \$61,-
- g) Ambulancias particulares \$46,-
- h) Teatros, cines, circos y demás salas de espectáculos públicos por sillón, butaca o silla \$2,-
- i) Peluquerías, por sillón, butaca o silla secador \$9,-. Mínimo hasta tres (3) secadores \$23,-
- j) Casa de familia o inquilinato:
  1. Hasta tres (3) habitaciones y dependencias \$79,-
  2. Por cada habitación adicional \$12,-
- k) Internados o colegios particulares, el m<sup>2</sup> \$2,-
- l) Sanatorios, clínicas y establecimientos similares:
  1. Hasta 100 m<sup>3</sup> \$82,-
  2. Mayor de 100 m<sup>3</sup>, por cada m<sup>3</sup>excedente \$2,-
- m) Mercados particulares, el m<sup>3</sup> \$2,-
- n) Clubes deportivos, el m<sup>2</sup> \$2,-
- o) Establecimientos industriales y/ o comerciales:
  1. Hasta 100 m<sup>3</sup> \$126,-
  2. Mayor de 100 m<sup>3</sup> por cada m<sup>3</sup> excedente \$2,-
- p) Hoteles, pensiones y alojamientos por habitación \$144,-
- q) Ómnibus pertenecientes a empresas que prestan servicios intercomunales, que no comprueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna \$46,-
- r) Baldíos:
  1. Hasta 200 m<sup>2</sup> \$99,-
  2. Mayor de 200 m<sup>2</sup> por cada m<sup>2</sup> excedente \$2,-
- s) Desinfección actividades comerciales que no requieran local comercial y/ o espacios abiertos:
  1. Hasta 200 m<sup>2</sup> \$99,-
  2. Mayor de 200 m<sup>2</sup> por cada metro cuadrado excedente \$2,-
- t) Vehículos destinados al transporte de carga en general que circulen en el Partido, cuyos titulares posean o no asiento y/o domicilio en el mismo, con excepción de aquellos titulares que acrediten la prestación de servicio en otra comuna \$64,-

**Artículo 27°-** Por los servicios de desratización se abonará: Establecimientos comerciales y/ o industriales, terrenos baldíos, campos de deportes, casa de departamentos y para todos los casos de demoliciones:

- a) Con Cebos tóxicos:
  1. Hasta 50 m<sup>2</sup> \$74,-
  2. Mayor de 50 m<sup>2</sup> por cada m<sup>2</sup> excedente \$2,-
- b) Con gases tóxicos:
  1. Hasta 50 m<sup>2</sup> \$144,-
  2. Mayor de 50 m<sup>2</sup> por cada m<sup>2</sup> excedente \$3,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 28°-** Los servicios referidos en el artículo 26°, incisos d), i), k), l), m), n), o) y p) se realizarán obligatoriamente cuando se gestione la habilitación respectiva.

**Artículo 29°-** Los servicios enumerados en el artículo 26°, incisos b), c), e), f), g), h) y q) serán de carácter obligatorio y mensual.

**Artículo 30°-** Por el servicio de extracción de residuos domiciliarios que por su magnitud excedan el servicio normal:

- a) Hasta 3 m<sup>3</sup> \$135,-
- b) Mayor de 3 m<sup>3</sup> por cada m<sup>3</sup> excedente \$44,-
- c) Solicitud de entrada al relleno sanitario por año \$135,-
- d) Por disposición final de residuos industriales de generadores

particulares se abonará por tonelada o fracción no inferior a ½ tonelada \$82,-

**Artículo 31°-** Los servicios citados anteriormente, con excepción de los enumerados en los artículos 27° y 28°, serán abonados por quienes lo soliciten o por los titulares de los bienes; estos últimos serán responsables del cargo toda vez que siendo intimados a realizarlos por su cuenta no lo cumplimenten dentro de los plazos que al efecto se le fijen.

#### TÍTULO NOVENO BIS

#### **ANALISIS BROMATOLOGICOS Y HABILITACION DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

**Artículo 31° bis-** Por los análisis efectuados según los incisos a) y b) del artículo 217° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los aranceles establecidos por el Laboratorio Central de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aries.

**Artículo 31° ter-** Por habilitación de transporte de sustancias alimenticias que carezcan de certificado de habilitación otorgados por la Municipalidad de Avellaneda o bien por otras jurisdicciones, por unidad y por año \$393,-

**Artículo 31° cuater-** Por los análisis efectuados según el inciso d) del artículo 217° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los aranceles establecidos en la tabla siguiente:

| Analito  | Técnica                           | Importe   |
|--|-----------------------------------|-----------|
| Alcalinidad  | SM 2320 B                         | \$199,-   |
| Aniones (Valoración: 1 componente)<br>(Cloruro, Fluoruro, Sulfato, Nitrato, Fosfato, Bromuro)        | SM 4110 B                         | \$445,-   |
| Aniones (Valoración: 4 o más componentes)<br>(Cloruro, Fluoruro, Sulfato, Nitrato, Fosfato, Bromuro) | SM 4110 B                         | \$1.433,- |
| Cloro Libre  | 4500- CI G                        | \$199,-   |
| Cloruro  | SM 4500- CI B                     | \$296,-   |
| Coliformes Fecales   | 9222 D Std. Meth                  | \$260,-   |
| Coliformes Totales   | SM 9221 B y C                     | \$260,-   |
| Conductividad  | SM 2510 B                         | \$199,-   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO  | SM 5210 B                         | \$741,-   |
| Demanda Química de Oxígeno DQO   | SM 5220 D                         | \$519,-   |
| Detergentes (S.A.A.M)  | SM 5540 C                         | \$371,-   |
| Digestión para metales (Excl. Hg)  | EPA 3005 A / 3010 / 3015 / 3020 A | \$199,-   |
| Dureza Total   | SM 2340 C                         | \$199,-   |
| E. Coli  | SM 9221 B/F                       | \$296,-   |
| Fenoles Totales  | SM 5530 B/C                       | \$471,-   |
| Fosforo Total  | SM 4500 - P B C E                 | \$395,-   |
| Hidrocarburos Totales  | EPA 418. 1                        | \$866,-   |
| Mesófilas Totales  | SM 9215 B                         | \$260,-   |
| Metales : Absorción atómica x metal  | A.A. llama aire acetileno         | \$322,-   |
| Nitrito  | SM 4500-NO2-B                     | \$222,-   |
| Nitrógeno amoniacal  | SM 4500-N H3 C/F                  | \$199,-   |
| Nitrógeno orgánico Kjeldahl  | SM 4500-Norg C/ NH3 F             | \$543,-   |
| Oxígeno Disuelto   | SM 4500 O G                       | \$272,-   |
| Oxígeno Disuelto   | SM 4500-O B (Winkler)             | \$885,-   |
| pH   | 4500- H+ B                        | \$124,-   |
| Pseudomona aeuruginosa   | SM 9213 E                         | \$260,-   |
| Residuos Fijo  | EPA 160.2 / SM 2540 D             | \$371,-   |
| S.S.E.E.   | OSN-Modificación S.M.             | \$371,-   |



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

|  |                 |           |
|--|-----------------|-----------|
|  | 6 Ed            |           |
| Sólidos disueltos  | SM 2540 C       | \$347,-   |
| Salidos sedimentables en 10 minutos y 2 hs.                                | SM 2540 F       | \$247,-   |
| Sulfato  | SM 4500 - S04 E | \$296,-   |
| Sulfuro  | SM 4500 -S2 D   | \$495,-   |
| <b>Análisis físico-químicos y bacteriológico de agua de consumo humano</b> |                 |           |
| Bacteriológico según CAA (*)   |                 | \$1.095,- |
| Físico Químico básico (**)   |                 | \$3.341,- |

(\*)

NMP Coliformes Totales  
Presencia E. Coli  
Recuento Mesófilas Totales  
Presencia Pseudomona aeruginosa

(\*\*)

Alcalinidad  
Aniones (Cloruro, Amonio, Sulfato, Nitrato, Nitrito)  
Cloro Libre  
Digestión para metales (Excl. Hg)  
Dureza Total  
Metales: Absorción atómica (Hierro y Plomo)  
Ph  
Sólidos disueltos

#### TÍTULO DÉCIMO

##### **TASA POR EXPLOTACIÓN DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO (AUTOPISTAS)**

**Artículo 32°-** Fíjase el valor mensual de esta Tasa en la suma \$130,- por cada 1.000 vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Dock Sud.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a modificar el valor indicado en concordancia con los incrementos que el Gobierno Nacional o Provincial dispusiera para los valores de peaje.

#### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

##### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**Artículo 33°-** Fíjase los valores de esta Tasa, en tanto corresponda de acuerdo lo establecido en el Título pertinente de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Para las prestaciones de los servicios de salud efectuadas en establecimientos municipales regirán los valores según el nomenclador nacional de honorarios médicos y gastos sanatoriales (médicos, quirúrgicos, odontológicos, laboratorios, etc.) según la Ley Nacional N° 19.710 y el decreto N° 58/84, dictado el 10/01/84 por esta Municipalidad.

En forma complementaria, para las prestaciones efectuadas en el Hospital Municipal "Dr. Eduardo Wilde", según las normas y aranceles (nomenclador de Hospitales Públicos de Autogestión) aplicables por el régimen del Decreto N° 578/93 -Régimen de Hospitales Públicos de Autogestión-, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y su sustitutivo Decreto N° 939/00 -Régimen de Hospitales Públicos Descentralizados.

#### TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

##### **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 34°-** De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Ordenanza Fiscal Vigente se abonará para cada forma, modalidad o tipo de anuncio lo establecido en el presente Título.

**Artículo 35°-** Los anuncios de cualquier naturaleza que se visualicen desde las calles mencionadas a continuación, o bien que se encuentren colocados sobre ellas sufrirán un recargo del 100% con relación al importe que en cada caso fija el presente Título: Pienovi, Avenida Mitre, Avenida Hipólito Yrigoyen, Avenida Belgrano, Avenida Debenedetti, Avenida Galicia, Avenida Rivadavia, Avenida Cabildo, Las Flores, Camino General Belgrano, Lacarra, Avenida Fabián Onsari, Avenida Ramón Franco, 12 de Octubre, Avenida Roca, Nicolás Avellaneda, Centenario Uruguayo, Bustamante, Crisólogo Larralde, Ecuador, Lebensohn, Giribone, Bosch, Maipú, Güemes, De la Serna, Sargento Ponce, Santa Fe, Pilcomayo, Mariano Acosta, España, Beruti, Lavalle, Alsina, Monseñor Piaggio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ingeniero Huergo, Entre Ríos,



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

Boulevard de los Italianos, autopista Presidente Juan Domingo Perón, Mujeres Argentinas, autopista Buenos Aires-La Plata, Acceso Sudeste, Puente Pueyrredón, Montes de Oca, entre Avda. Mitre y Ameghino, French, entre Avda. Mitre y Ameghino, Chacabuco, entre Avda. Mitre y Ameghino, Sarmiento, entre Avda. Mitre y Ameghino, Laprida, entre Avda. Mitre y Ameghino, Gral. Paz, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Italia, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Mariano Moreno, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Estanislao Cevallos, entre Raquel Español y Lomas de Zamora,, Bragado, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Emilio Zola, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Bolívar, entre Raquel Español y Martín Fierro, Salvador Soreda, entre Raquel Español y Piran, Lomas de Zamora, entre Avda. Mitre y Avda. Ramón Franco, Piran, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Bahía Blanca, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Martín Fierro, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Lartigau, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Raquel Español, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Necochea, entre Alberti y Lemos, Dorrego, entre Alberti y Casella Piñero, Luis María Campos, entre Elizalde y Obligado, San Martín, entre Lavalle y Spurr, Brandsen, entre Italia y Arenales, Arenales, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Alberti, entre Avda. Mitre y San Martín, Lambaré, entre Avda. Mitre y San Martín, Cervantes, entre Avda. Mitre y San Martín, Lafayette, entre Avda. Mitre y San Martín, Lemos, entre Avda. Mitre y San Martín, Elizalde, entre Avda. Mitre y San Martín, Obligado, entre Avda. Mitre y San Martín, Spurr, entre Avda. Mitre y Luis María Campos, Ensenada, entre Avda. Mitre y Coronel Dorrego, Casella Piñero, entre Avda. Mitre y Cnel. Dorrego, Palaá entre Mariano Acosta y 9 de Julio, Avda. Bernardino Rivadavia entre Avda. Hipólito Irigoyen y Avda. Galicia:

**Artículo 36°-** Los elementos usuales de publicidad y propaganda tributarán trimestralmente:

| Tipos  | Características                 |              |  |              |   |              |
|--|---------------------------------|--------------|--|--------------|---|--------------|
|  | Simples, el m2 o fracción       |              | Iluminados/luminosos, el m2 o fracción |              | Animados/electrónicos/led, el m2 o fracción |              |
|  | una faz \$                      | doble faz \$ | una faz \$                             | doble faz \$ | una faz \$                                  | doble faz \$ |
| a. Anuncios sin estructura hasta 80 m2 de superficie   | 23,-                            | 35,-         | 44,-                                   | 56,-         | 69,-  | 88,-         |
| b. Anuncios con estructura hasta 80 m2 de superficie   | 51,-                            | 74,-         | 64,-                                   | 88,-         | 91,-  | 142,-        |
| c. Anuncios en estadios de fútbol  | 74,-                            | 117,-        | 88,-                                   | 135,-        | 99,-  | 150,-        |
| d. Carteleras o pantallas de publicidad y vallados perimetrales en vía pública   | 56,-                            | 117,-        | -----                                  | -----        | -----                                       | -----        |
| e. Carteles anunciadores de venta, alquiler o remate   | Hasta 10 carteles \$256,-       |              | De 11 a 15 carteles \$515,-            |              | De 16 a 20 carteles \$771,-                 |              |
|  | De 21 a 30 carteles \$1.024,-   |              | De 31 a 40 carteles \$1.283,-          |              | De 41 a 50 carteles \$1.539,-               |              |
|  | De 51 a 100 carteles \$2.562,-  |              | De 101 a 120 carteles \$4.102,-        |              | De 121 a 200 carteles \$5.125,-             |              |
|  | De 201 a 300 carteles \$7.688,- |              | Más de 300 carteles \$12.813,-         |              |   |              |
| f. Anuncios sin estructura superiores a 80 m2 de superficie  | 29,-                            | 44,-         | 56,-                                   | 69,-         | 74,-  | 88,-         |
| g. Anuncios con estructura superiores a 80m2 de superficie (columnas publicitarias, anuncios salientes, marquesinas o aleros, anuncios sobre terrazas y/u otros asimilables) | 60,-                            | 88,-         | 69,-                                   | 94,-         | 111,-                                       | 150,-        |

Los anuncios que posean más de dos (2) fases abonarán el valor establecido para doble faz con más un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

Los anuncios que posean más de una de las características o tipos enunciados anteriormente, abonarán de acuerdo a la mayor tarifa.

**Artículo 37°-** Por los anuncios colocados en el exterior de vehículos de pasajeros con recorrido total o parcial dentro del partido, se abonará por trimestre y por vehículo \$99,-

Por los anuncios fijados o pintados en otros vehículos destinados al transporte, reparto de mercaderías, oferta de servicios y/o cualquier tipo de publicidad exhibida por este medio se abonará por trimestre y por vehículo \$131,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 38°-** Por promotor de ventas y/o repartidor propagandista por día y por persona se abonará \$64,-

**Artículo 39°-** Por distribuir en la vía pública y/o a domicilio volantes, folletos, listas de precios, hojas sueltas y objetos de muestra, se abonará de la siguiente manera:

a) Por cada mil simples de una hoja \$131,-

b) Por cada mil de dos a cuatro hojas \$186,-

c) Por cada mil de cinco a diez hojas \$247,-

d) Por cada mil de más de diez hojas \$309,-

e) Por cada mil de insertos ensobrados en la distribución de los servicios en el Partido, efectuados por las empresas prestadoras en distribución de facturas o demás documentación repartida \$5.126,-

**Artículo 40°-** Por las banderas o banderines, bandas guías y telas con o sin inscripción, se abonará por cada una de ellas trimestralmente \$88,-

**Artículo 41°-** Por las inscripciones publicitarias en mesas, sillas y/o sombrillas se abonará por cada una de ellas trimestralmente \$20,-

**Artículo 41° bis-** Por stickers de tarjetas, se abonará individualmente por trimestre \$72,-

**Artículo 42°-** Por proyectar anuncios de carácter comercial por medio de películas o grabaciones, en salas cinematográficas, teatrales, canchas de fútbol o cualquier otro lugar de espectáculo público, se abonará por trimestre y por sala cinematográfica \$1.169,-

**Artículo 43°-** Por proyectar mensajes, anuncios con imágenes y/o sonoros por medio de películas, grabaciones o elementos capaces de cumplir una misión similar, se pagará en lugares habilitados al efecto, en la vía pública o visible desde ella, por mes \$2.031,-

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DERECHOS Y CONTRIBUCIONES POR OCUPACIÓN Y/ O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 44°-** Fíjase los valores bimestrales correspondientes a las Contribuciones en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad y gas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Compañías proveedoras de energía: El importe equivalente al 6,424% de la facturación hecha a los usuarios por los servicios prestados dentro del Partido.

b) Compañías proveedores de gas: El importe equivalente al 8% del valor facturado de uso de gas en el ámbito del Partido, según lo establecido en la Ordenanza N° 8.177.

**Artículo 44°bis-** Fíjase los valores bimestrales correspondientes a las Contribuciones en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad, para grandes usuarios el importe equivalente al 6,424% de la energía y potencia adquiridos directamente de los generadores y/o distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

**Artículo 45°-** Fíjase los valores bimestrales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos o subterráneo o subsuelo, con instalaciones (cañerías, líneas o similares) de las empresas concesionarias del servicio de agua corriente y complementarias, en el importe equivalente al ocho por ciento (8%), en cada caso, de la facturación a usuarios por los servicios prestados dentro del Municipio.

Para los particulares por poliductos, oleoductos y gasoductos o similares, fíjense bimestralmente por cada metro lineal o fracción \$46,-

**Artículo 46°-** Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/ o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales (video-cable, música, alarmas, etc.), por cada cien (100) metros de tendido de líneas o fracción \$156,-

Estos derechos serán abonados por las empresas prestatarias de los servicios de los que se traten dentro del Municipio.

**Artículo 47°-** Fíjase los valores anuales correspondientes a estos Derechos por ocupación y/o uso de subsuelo con instalaciones diversas, por cada cien (100) metros o fracción \$455,-

**Artículo 48°-** Fíjase los valores anuales de estos Derechos para los establecimientos industriales, comerciales, depósitos, estaciones de servicio, etc. por conexión a los desagües municipales, uso y conservación de los mismos



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

y por desagües a cauces naturales, por el caudal que evacuan, de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del inmueble, según se detalla a continuación:

- a) De 200 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup> \$3.900,-
- b) De 1.001 a 5.000 m<sup>2</sup> \$5.200,-
- c) De 5.001 a 10.000 m<sup>2</sup> \$15.600,-
- d) Más de 10.000 m<sup>2</sup> \$26.000,-

**Artículo 49°-** Fíjase los valores anuales de estos Derechos por la ocupación y/o uso del subsuelo de las aceras, salvo los supuestos expresamente contemplados en los artículos precedentes de este Título, siempre que se sujeten a las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos vigentes, por cada metro lineal de frente \$325,-

**Artículo 50°-** Fíjase los valores anuales de estos Derechos para las piletas de natación que desaguan a conductos pluviales municipales en la suma equivalente a un salario correspondiente a la Categoría 06 del Escalafón Municipal vigente.

**Artículo 51°-** Fíjase los valores anuales de estos Derechos para los locales, casillas o cualquier otro tipo de ocupación en la vía pública de los obradores de empresas constructoras, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada permiso \$3.250,-
- b) Por cada metro cuadrado o fracción \$260

**Artículo 52°-** Fíjase los valores mensuales correspondientes a estos Derechos para las confiterías, restaurantes, bares, heladerías y/o todo otro tipo de establecimiento que ocupe la vía pública con mesas, sillas, bancos, banquetas, mecedoras y/o análogos en espacios cubiertos, descubiertos o semicubiertos:

En el equivalente a dos veces el valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente ordenanza, al que se le adicionará el 50% para el caso de establecimientos ubicados sobre las calles detalladas en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal vigente.

**Artículo 53°-** Fíjase los valores bimestrales correspondientes a estos Derechos para los kioscos ubicados en la vía pública, toldos fijos o movibles, locales, casillas o cualquier tipo de ocupación de la vía pública, en las condiciones establecidas por las normas vigentes, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Para kioscos los ubicados en: Av. Mitre, Av. Galicia, Av. Hipólito Yrigoyen, Las Flores, Av. F. Onsari, I. Huergo, Av. B. Rivadavia, Av. R. Franco, Av. Santa Fe, Av. C. Larralde, Lacarra, Pierres, L.N. Alem, F. Quiroga, Brasil, Domínguez, Av. Belgrano, N. Avellaneda, y sobre calles transversales a las mismas, y hasta 50 metros de su intersección con las precitadas \$3.900,-

b) Para kioscos ubicados en cualquier otra parte del partido, con excepción de los correspondientes al inciso a) \$1.300,-

c) Para toldos fijos o movibles o marquesinas aprobados por el Departamento Ejecutivo, por metro Bcuadrado \$1.300,-

d) Para locales de cualquier tipo de instalación en la vía pública en los que se realicen operaciones inmobiliarias \$1.300,-

e) La ocupación de predios fiscales debidamente autorizados o en la vía pública, cualquiera sea la actividad que realice, abonarán por metro cuadrado o fracción de superficie siempre que no se encuentren en la situación del inciso f) \$65,-

f) La ocupación de predios fiscales debidamente autorizados o de la vía pública cualquiera sea la actividad que se realice en ellos y cuya superficie en su conjunto se encuadren dentro de los metrajes detallados a continuación, abonarán por metro cuadrado o fracción:

1. Desde 600 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup> inclusive \$20,-
2. Mayores a 1000 m<sup>2</sup> hasta 5000 m<sup>2</sup> inclusive \$18,-
3. Mayores a 5000 m<sup>2</sup> \$16,-

g) La ocupación en la vía pública para la actividad del servicio de armado de estructuras que brindan particulares o empresas en la feria Paseo del Regalo y Feria Franca de Villa Dominico, abonarán por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción \$65,-

h) Por cada Columna, soportes de publicidad, ubicadas en cualquier vereda del Partido, aprobadas por el Departamento Ejecutivo \$390,-

i) Por unipie ubicados en los sectores del Partido autorizados por el Departamento Ejecutivo \$3.250,-

**Artículo 54°-** Fíjase los valores mensuales correspondientes a estos Derechos por la Ocupación y/o uso de espacios en veredas y aceras con automotores nuevos y/o usados por parte de empresas que se dedican a su comercialización cualquiera sea su forma:

En el equivalente a tres veces el valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente ordenanza, al que se le adicionará el 50% para el caso de establecimientos ubicados sobre las calles detalladas en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal vigente.



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 55°-** Los espacios publicitarios ubicados en complejos comerciales de amplia escala y/ o a ser utilizados por los mismos no estarán gravados con la presente tasa a fin de la promoción y desarrollo de las actividades conforme a lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 56°-** Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos por la ocupación y uso de la vía pública con aparatos volquetes aprobados por el Departamento Ejecutivo, por cada tarjeta y por día \$195,-

**Artículo 57°-** Fíjase los valores mensuales por uso de espacios en las calzadas únicamente e higienización de las mismas en ferias francas y artesanales, por cada feria habilitada, según las siguientes disposiciones:

a) Por cada feria franca y/o artesanal, excepto la localizada en el Parque Los Derechos del Trabajador de Villa Dominico, abonará por espacio de hasta tres (3) metros de largo y un ancho de dos (2) metros de feria asignada \$48,-; y por cada metro excedente \$16,-

b) Por uso de espacios en la Feria Franca y en la Feria de los Pájaros localizadas en el ámbito del Parque los Derechos del Trabajador de Villa Dominico abonarán por espacio de hasta tres (3) metros de largo y un ancho de dos (2) metros \$74,-; y por cada metro excedente \$23,-

c) Por el uso de espacios en la Feria del Regalo localizada en el ámbito del Parque Los Derechos del Trabajador de Villa Dominico abonarán:

1. Hasta dos (2) metros de frente \$308,-

2. Mayor de dos (2) metros y hasta cuatro (4) metros de frente \$770,-

3. Por cada metro excedente a partir de los cuatro metros \$205,-

**Artículo 58°-** Por la transferencia del derecho a uso del espacio público en ferias del Partido, se abonará:

a) Por puesto de hasta dos (2) metros de frente \$4.983,-

b) Por cada metro excedente \$2.562,-

**Artículo 59°-** Fíjase el valor trimestral correspondiente a este derecho por uso de espacio en la feria modelo de Avenida Roca \$166,-

**Artículo 60°-** Fíjase el valor trimestral correspondiente a este Derecho por uso de espacios en la Feria Modelo Viaducto de Sarandí \$862,-

**Artículo 61°-** Fíjase los valores diarios correspondientes a estos Derechos por los permisos de ocupación y/ o uso de la vía pública que se otorguen para la instalación de puestos de promoción de ventas de servicios y/ o bienes \$25,-

**Artículo 62°-** Fíjase los valores por el uso de espacio público para producciones audiovisuales conforme la base imponible que se considerará comprensiva de hasta un máximo de doce horas de rodaje:

a) Por uso de calles (aceras y veredas)

1. Horario diurno \$2.054,-

2. Horario nocturno \$1.232,-

b) Por uso de avenidas (aceras y veredas)

1. Horario diurno \$2.054,-

2. Horario nocturno \$1.232,-

c) Por uso de plazas y espacios públicos \$2.054,-

d) Por uso de Plaza Alsina, Cementerio, Palacio Municipal, Teatro Roma y ex Palacio Municipal sito en Av. Mitre 366 \$4.927,-

#### **TÍTULO DÉCIMO CUARTO** **DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 63°-** Fíjase los valores de los Derechos de este Título, según destino, por cada metro cuadrado cubierto, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) VIVIENDA

1. Planes de vivienda oficiales, destinados a familias de escasos recursos \$2,-

2. Unifamiliar hasta 70 m2 cubiertos \$52

3. Unifamiliares mayores a 70m2 cubiertos y multifamiliares hasta 4 Unidades F. \$78,-

4. Multifamiliares con más de 4 unidades funcionales \$104,-

5. Multifamiliares con más de 8 unidades funcionales y con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes \$208,-

b) INDUSTRIA

1. Hasta 250m2 cubiertos \$78,-

2. Mayores a 250m2 cubiertos y hasta 1.000 m2 cubiertos \$104,-

3. Mayores a 1.000 m2 y hasta 1.500m2 cubiertos \$208,-

4. Fíjase una alícuota del dos con treinta por ciento (2,30%) sobre el valor total de la inversión a realizar para aquellos establecimientos industriales, de servicios, logística, generación y transmisión de energía, parques y complejos industriales, exploración y explotación de hidrocarburos y



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

minerales, y usos similares y/o complementarios cuya superficie total supere los 1500m<sup>2</sup>.

c) COMERCIOS

1. Menores a 40m<sup>2</sup> cubiertos \$78,-
2. Entre 40m<sup>2</sup> cubiertos y hasta 250m<sup>2</sup> cubiertos \$104,-
3. Mayores a 250m<sup>2</sup> cubiertos \$156,-

d) OFICINAS

1. Menores a 40m<sup>2</sup> cubiertos \$78,-
2. Mayores a 40m<sup>2</sup> cubiertos \$104,-
3. Con Parámetros otorgados por resolución particularizada según Con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes \$208,-

e) SUPERMERCADOS, GALERIAS Y COMPLEJOS COMERCIALES

1. Hasta 250m<sup>2</sup> cubiertos \$260,-
2. Mayores a 250m<sup>2</sup> cubiertos \$364,-

f) EDUCACIÓN

1. Menos de siete aulas \$91,-
2. Más de siete aulas \$117,-

g) SANATORIOS, CLINICAS, LABORATORIOS Y CONSULTORIOS

1. Menores a 70m<sup>2</sup> cubiertos \$117,-
2. Mayores a 70m<sup>2</sup> cubiertos \$156,-

h) BANCOS \$364,-

i) COCHERAS

1. Comerciales hasta 200m<sup>2</sup> cubiertos \$117,-
2. Comerciales mayores a 200m<sup>2</sup> cubiertos \$156,-
3. Con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes \$208,-

j) ESTACIONES DE SERVICIO (incluyendo el área destinada a autoservicio) \$390,-

En el caso de ampliaciones los límites de superficies establecidos se considerarán con respecto a la totalidad de la superficie cubierta de la parcela.

En el caso de usos concurrentes, se faculta a la oficina liquidadora a aplicar el mayor de los valores, cuando no se pueda discriminar el área destinada a cada uno de los usos o destinos.

**Artículo 64°-** Fíjase una alícuota del dos coma treinta por ciento (2,30%) sobre aquellas construcciones a liquidarse por "valor de obra", no incluidas en el artículo anterior.

**Artículo 65°-** Fíjase el valor de los Derechos de Construcción para todas las superficies cubiertas y semicubiertas según el artículo 63°. Solamente se liquidarán los cambios de techo y modificaciones de obra bajo superficie aprobadas en un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a los valores fijados anteriormente. Las superficies aprobadas que cambien su destino se liquidarán al cincuenta por ciento 50% del valor fijado para el nuevo destino. Si existiesen superficies en las cuales se realicen modificaciones o cambios de techo y cambios de destino simultáneamente, se liquidarán al 100% del valor establecido para el nuevo destino

**Artículo 66°-** Fíjase los valores de estos Derechos para demoliciones en un importe equivalente al diez por ciento (10%) los valores aplicados a la construcción, determinada por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

**Artículo 67°-** Fíjase los valores de estos Derechos para obtener permiso para realizar obras por parte de las empresas prestatarias de servicios públicos o privados que impliquen tendido de líneas aéreas o subterráneas o bien aperturas para reparación de instalaciones existentes en espacios públicos dentro del Partido, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Obras de tendido de líneas:

1. Telecomunicaciones, televisión por cable, electricidad y fluidos (líquidos o gaseosos) y sus obras complementarias, por cada metro lineal o fracción \$117,-

2. Cuando se trate de obras de renovación de líneas aéreas solamente, las empresas abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos, según el caso, en los incisos anteriores.

b) Obras de reparación de instalaciones, salvo obras de tendido de líneas nuevas o renovación de tendido de líneas:

1. Por veredas, por cada m<sup>2</sup> \$1.950,-
2. Por calzadas, por cada m<sup>2</sup> \$4.290,-

c) Reparación de calzada cuyas roturas se produjeron con el fin de realizar un tendido, canalización o reparación de instalación (Salvo en los casos en



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

donde sea técnicamente complejos de realizar por personal Municipal. Ejemplo: Colocación de Tapas de Registro, etc.) tributará por unidad cuyo valor será de \$100, - según su tipo:

1. De tipo hormigón, por cada m<sup>2</sup> 30 unidades
2. De tipo asfáltica, por cada m<sup>2</sup> 21 unidades
3. De tipo adoquinado, por cada m<sup>2</sup> 24 unidades

d) Los valores del inciso c) podrán ser ajustados trimestralmente tomando como referencia el porcentaje de incrementos que sufriere el valor de la bolsa de cemento normal de 3 pliegos de 50 kg según precios publicados por la Revista de la Construcción Vivienda

**Artículo 68°-** Los sujetos mencionados en el artículo 253° de la Ordenanza Fiscal deberán constituir la garantía establecida en el artículo 251° del mismo cuerpo legal, Fijándose el monto de acuerdo a lo siguiente:

a) Aperturas en veredas por cada m<sup>2</sup> ya sea para obra nueva o reparación \$1.840,-

b) Tendido subterráneo en vereda que no implique apertura serán el que resulte de multiplicar los metros lineales de tendido por el diámetro de la conducción por \$1.840,- el metro lineal

c) Tendidos aéreos será el que resulte del monto de los derechos de construcción.

d) Tendido subterráneo en calzada que no implique apertura será el que resulte de multiplicar los metros lineales de apertura por el diámetro de la conducción por \$4.290,- el metro lineal

Para los trabajos que impliquen mantenimiento , y/o reparaciones de emergencia sobre las instalaciones a cargo de las empresas de servicios públicos se podrá fijar una garantía por un monto anual equivalente al surgido del año calendario anterior la cual se hará efectiva el primer día laboral del año en curso. De la misma se deducirán los montos surgidos por las reparaciones durante el año calendario presente.

En caso de que el monto fuese sobrepasado se ajustarán automáticamente los valores al valor actual.

Esta garantía podrá ser ejecutada en forma parcial o total ante cualquier incumplimiento por parte de las empresas responsables.

#### CONSIDERACIONES

Quedan exceptuadas del pago de derechos de construcción todas las empresas que realicen obras que hayan sido contratadas por el Municipio o por algún organismo del Estado ya sea Nacional o Provincial no siendo así el depósito de garantía el cual en todos los casos y sin excepción deberá hacerse efectivo.

Cuando las obras sean para un cliente en particular (Industrias, estaciones de servicio, etc.), tanto los derechos de construcción como el depósito en garantía se harán efectivos independientemente de la jurisdicción donde se halle la obra, ya sea municipal, provincial o nacional.

**Artículo 69°-** Fíjase los valores mínimos de este derecho para los casos de iniciarse obras sin permiso, o efectuar construcciones no autorizadas, modificaciones y/o ampliaciones de acuerdo con las normas reglamentarias, conforme a las circunstancias que se detallan:

a) Cuando la autorización se solicite a consecuencia de intimación cursada por la Municipalidad, se liquidara el valor correspondiente más el importe equivalente al 300 por ciento de los derechos correspondientes.

b) Cuando la autorización se solicite espontáneamente, sin que mediare intimación cursada por la Municipalidad, se liquidara el valor correspondiente más el importe equivalente al 150 por ciento de los derechos correspondientes.

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

#### **DERECHO POR ESTRUCTURAS PARA PUBLICIDAD**

**Artículo 70°-** Fíjase los valores del pago por obtención del permiso de instalación de estructuras publicitarias, según se indica a continuación:

Para todas las estructuras publicitarias se computarán por separado los metros cuadrados de superficie por cada cara con publicidad actual o futura que conforme la estructura, a excepción de las marquesinas que serán computadas según el desarrollo lineal de las caras que la componen multiplicada por su altura, al margen del pago correspondiente al "Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos", y se aplicarán para la liquidación de derechos los valores que a continuación se detallan:

a) Para estructuras con una superficie mayor a cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y hasta ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), por cara \$1.183,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

b) Para estructuras con una superficie mayor a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>) y hasta veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>), por cara \$2.951,-

c) Para estructuras con una superficie mayor a veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>) y hasta cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>), por cara \$8.840,-

d) Para estructuras con una superficie mayor a cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) y hasta ochenta metros cuadrados (80 m<sup>2</sup>), por cara \$24.700,-

e) Para estructuras con una superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m<sup>2</sup>), por cara \$50.115,-

Los permisos objeto del Derecho establecido en este artículo se tramitarán y expedirán conforme lo establecido en la Ordenanza vigente que regule en la materia.

Quedan exceptuados del pago de este derecho las estructuras publicitarias con una superficie inferior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), aquellas que posean publicidad propia de los titulares, pero no obstante, estarán obligados a la obtención del permiso municipal respectivo y los toldos rebatibles y/o enrollables.

Los titulares de más de dos (2) estructuras publicitarias con una superficie de cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>) o más, aún cuando se utilicen para publicidad propia estarán obligados al pago de este Derecho. Para la liquidación y determinación del monto a abonar en estos casos se tomará en forma conjunta la superficie de dichas estructuras.

Los titulares de las estructuras que se adhieran a un plan de pagos, el cual no podrá superar las seis (6) cuotas, no obtendrán el número de registro hasta la cancelación de la deuda.

El pago del presente Derecho no exime del pago del "Derecho por Publicidad y Propaganda" correspondiente a la colocación de anuncios (afiches) en las estructuras.

La revocación anticipada por causas imputables a los permisionarios o el cese anticipado de la actividad por parte de los mismos, no generará a favor de estos, derecho alguno de repetición por los pagos efectuados en concepto de este Derecho.

El pago de este Derecho se efectuará mediante presentación de los formularios que establezca la Ordenanza vigente que regule en la materia.

Los titulares de las estructuras que no se hallan registradas a la fecha de sanción de la presente ordenanza deberán regularizar su situación tributaria dentro de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 70° bis-** Los permisos de instalación de estructuras publicitarias serán renovados cada tres (3) años. Para lo cual se abonará en concepto de renovación de "Derecho por Estructura para Publicidad" un cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el artículo precedente.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 71°-** Fíjase el valor de estos Derechos para las personas o entidades que realicen bailes, varietés u otro tipo de espectáculos en los que se cobre entrada, en el importe equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación. Se incluyen en este derecho las entradas gratuitas. Para el cálculo del gravamen de estas últimas se tomará el valor unitario de la entrada de mayor valor.

**Artículo 72°-** Fíjase el valor de estos Derechos para proyecciones de películas en salas cinematográficas en un importe equivalente al cinco por ciento (5%), con excepción de las proyecciones de películas Argentinas, las que estarán exentas del pago de este Derecho. Los importes resultantes de la alícuota establecida precedentemente deberán abonarse semanalmente.

**Artículo 73°-** Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos por los conceptos que en cada caso se señala, según las siguientes disposiciones:

a) Particulares, clubes y organizaciones \$813,-

b) Para realizar fiestas familiares en salones, clubes o lugares establecidos al efecto \$256,-

c) Para realizar fiestas familiares infantiles en salones dedicados exclusivamente a dicha organización y realización, cuyo horario no exceda las 22.00 hs. \$172,-

**Artículo 74°-** Fíjase los valores correspondientes a este Derecho por los salones anexos, comedores y/ u otras dependencias destinadas a la realización de bailes en restaurantes, confiterías, bares o cafés:

a) Por baile \$685,-

b) Cuando en dichos negocios se efectúen números de varieté, sea música y/ o canto, pagarán por día \$685,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 75°-** Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos sobre el producto de la venta por entradas que permitan el acceso al espectáculo en los partidos de básquetbol, tenis y otros deportes en un importe equivalente al cinco por ciento (5%).

**Artículo 76°-** Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos con respecto a los espectáculos de fútbol, sobre el producto de la venta de entradas que permitan el acceso a los mismos, en un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta de la venta de entradas generales para plateas, jubilados, damas, pensionados, menores, plateas invitados y socios, bonos socios y adicionales, otros, como asimismo los abonos plateas. Además establécese que a los fines del pago de estos derechos, se excluirá el importe que los clubes abonen en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 77°-** Fíjase el valor correspondiente a estos Derechos para las personas o entidades autorizadas por autoridad competente para realizar en lugares habilitados apuestas de carreras de caballos, por cada asistente que ingresa \$3,-

**Artículo 78°-** Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes deberán abonarse durante la realización del espectáculo o inmediatamente al finalizar el mismo, salvo que el Departamento Ejecutivo autorice a los responsables de la retención del derecho a hacer efectivo el pago de los mismos en la Tesorería Municipal, lo que deberá ocurrir como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el espectáculo que se grava.

**Artículo 79°-** El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior hará pasible a los agentes de retención o recaudación de los Derechos de este Título, de lo siguiente: Pago de multa por infracción a los deberes formales: Desde un veinte por ciento (20%) hasta un ciento por ciento (100%) del total del tributo adeudado, conforme lo gradúe el Departamento Ejecutivo en cada caso. Pago de multa por defraudación: Se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de vencido el plazo estatuido para el pago. Estas multas serán desde una (1) a diez (10) veces el valor total del tributo, que se graduará mes a mes según:

Al primer (1º) mes del vencimiento: una vez,

- a) Por cada mes siguiente: una vez más,
- b) Máximo: diez (10) veces el valor,
- c) Los intereses resarcitorios respectivos,
- d) Clausura: Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 80°-** Fíjase el valor de estos Derechos por la ejecución de música y/ o canto con intercalación de variedades en locales autorizados, por día \$254,-

#### **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO** **DERECHOS DE CEMENTERIOS**

**Artículo 81°-** Fíjase los valores en concepto de estos Derechos de acuerdo a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos que integran el presente Título.

**Artículo 82°-** Se abonará en concepto de conservación, barrido, limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas por año, por cada lote en las secciones bóveda \$616,-

**Artículo 83°-** Por las inhumaciones se pagará:

- a) Por cadáver inhumado en bóveda \$858,-
- b) Por cada cadáver inhumado en nicho \$646,-
- c) Por cada cadáver inhumado en tierra \$371,-

**Artículo 84°-** Por derecho de osario se pagará \$52,-

**Artículo 85°-** Por el uso de depósito de ataúdes, siempre que hubiere nichos disponibles, se pagará por ataúd, por mes o fracción \$280,-

**Artículo 86°-** Por el uso de depósito de urnas, siempre que hubiere nichos disponibles, se pagará por urna, por mes o fracción \$181,-

**Artículo 87°-** Por todo servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos en ataúd o urna, se pagará \$415,-

**Artículo 88°-** Por falta de licencia de inhumación se pagará un sellado de \$1.139,-

**Artículo 89°-** Por introducción de:

- a) Fallecidos sin domicilio en el Partido, se abonará \$1.335,-

Están exentos del pago de este derecho los que sean introducidos para ser cremados.

- b) Servicio de cochería con domicilio fuera del Partido, por servicio se abonará \$2.967,-

**Artículo 90°-** Por el servicio de reducción de restos se pagará:

- a) En tierra \$153,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

b) En bóveda \$256,-

c) En nicho \$256,-

**Artículo 91°-** Por la permanencia de restos en sepulturas de tierra se pagará:

a) Por un período de siete (7) años \$1.864,-

b) Por un período de cuatro (4) años \$1.066,-

**Artículo 92°-** Las sepulturas en tierra concedidas por 7 años o 4 años y los restos que no se hallen reducidos al término del período, podrán ser renovadas anualmente previo pago de \$256,-

**Artículo 93°-**

a) Por la renovación:

1. Por veinticinco (25) años de las sepulturas destinadas a bóvedas y sepulcros, arrendadas por noventa y nueve (99) años y cincuenta (50) años, se pagará en la siguiente forma:

a. Frente a la calle, por sepultura lote \$4.018,-

b. Frente a pasillos, por sepultura lote \$3.541,-

b) Por la prórroga de diez (10) años de las sepulturas destinadas a bóvedas, se pagará en la siguiente forma:

1. Frente a la calle, por sepultura lote \$3.349,-

2. Frente a pasillos, por sepultura lote \$2.952,-

Los prorrogados que en el plazo de diez (10) años regularizaran su situación, no deberán abonar ningún valor, otorgándose la renovación por veinticinco (25) años, los que se contarán a partir de la fecha de otorgamiento de la prórroga.

**Artículo 94°-** Por arrendamiento de nichos se pagará:

a) Nichos para ataúdes, renovables anualmente, hasta un máximo de veinte (20) años, se pagará por año:

1. En plantas altas, bajas o a nivel o subsuelo "La Paz":

a. Nichos dobles \$768,-

b. Simples, filas A, B, C y D \$514,-

c. Simples, filas E, F, y G \$358,-

En los nichos para ataúd, además, podrá ubicarse hasta una (1) urna sin cargo.

b) Nichos para urnas, renovables anualmente, se pagará por año:

1. Dobles \$385,-

2. Simples, filas A, B, C y D \$256,-

3. Simples, filas E, F y G \$231,-

4. Simples, filas H, I, J y K \$205,-

**Artículo 95°-** Por la transferencia:

a) De sepulturas en las secciones de bóvedas o sepulcros arrendados a perpetuidad y/ o arrendados a noventa y nueve (99) años se pagará por lote:

1. Con frente a calles \$3.910,-

2. Con frente a pasillos \$3.372,-

b) De sepulturas en las secciones de bóvedas arrendadas por cincuenta (50) años se pagará:

1. Con bóvedas construidas con frente a calles, por lote \$1.834,-

2. Con bóvedas construidas con frente a pasillos, por lote \$1.641,-

c) Por los sepulcros construidos en las secciones de enterratorio \$1.834,-

d) Por regularización de la titularidad de arrendamiento de bóvedas se abonará, por cada lote \$641,-

Los titulares de los sepulcros denominados quinquenales al vencimiento de su concesión tendrán prioridad en el arrendamiento de sus lotes para ser reformados a bóvedas toda vez que los mismos no serán renovados. El plazo del nuevo arrendamiento será de cincuenta (50) años más sus prolongaciones.

**Artículo 96°-**

a) Por ejercer la actividad relacionada con la construcción de obras en el cementerio se abonará al solicitar la inscripción \$1.385,-

b) Las personas que desempeñen tareas de constructores relacionadas con las obras en el Cementerio Municipal, abonarán mensualmente en concepto de permiso \$160,-

**Artículo 97°-** Las personas que desempeñaren tareas de cuidador de sepultura a tierra, de nicho o bóveda, cuyo cuidado se designe dentro de todo el perímetro del Cementerio Municipal, abonarán como permiso de cuidador en forma mensual \$113,-

La falta de pago de dos (2) mensualidades consecutivas o alternadas de los derechos sobre los que versa el presente artículo o de dos (2) cuotas del plan de pagos suscripto en iguales condiciones, producirá la caducidad automática del permiso por la prestación del servicio.



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 98°-** El arrendamiento de sepulturas que haga la Municipalidad para ser destinadas a la construcción de bóvedas podrá efectuarse mediante el sistema implantado por la Ordenanza Fiscal cuando lo decida el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 99°-** Las concesiones de terrenos para bóvedas o sepulcros adjudicadas por subasta pública o adjudicación directa, se pagarán por lote \$6.152,-

**TÍTULO DECIMO OCTAVO**  
**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 100°-** Fíjase los valores de Tasa por los servicios y/o trámites necesarios para la circulación de automotores destinados al transporte de pasajeros y/o mercaderías dentro del partido, en el importe equivalente a la cantidad de unidades tributarias que a continuación se detallan:

- a) TAXÍMETROS
  - 1. Solicitud de alta anual 2 UT
  - 2. Solicitud de baja anual 2 UT
  - 3. Solicitud de renovación anual 2 UT
  - 4. Renovación de material 1 UT
- b) REMISES
  - 1. Solicitud de alta anual 2 UT
  - 2. Solicitud de baja anual 2 UT
  - 3. Solicitud de renovación anual 2 UT
  - 4. Renovación de material 1 UT
- c) MICRO ESCOLAR
  - 1. Solicitud de alta anual 2 UT
  - 2. Solicitud de baja anual 2 UT
  - 3. Solicitud de renovación anual 2 UT
  - 4. Renovación de material 1 UT
- d) CARGA GENERAL, TAXIFLET Y VEHÍCULOS ESPECIALES
  - 1. Solicitud de alta anual 2 UT
  - 2. Solicitud de baja anual 2 UT
  - 3. Solicitud de renovación anual 2 UT
  - 4. Renovación de material 1 UT

**Artículo 101°-** Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en el N°532/09 que reglamenta la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95, y la legislación que a futuro las modifique, amplíe y/o reemplace, además de los establecidos en la legislación específica que regule cada actividad de servicios de transporte de pasajeros y/o mercaderías.

**Artículo 102°-** Fíjase la Tasa por el servicio de acarreo de vehículos de terceros en 5 UT y la permanencia en depósito en  $\frac{1}{4}$  de UT por día.

**Artículo 103°-** Fíjase el valor de esta Tasa por el estacionamiento en las arterias y espacios públicos que establezcan las ordenanzas municipales vigentes, por hora \$12,-

Estacionamiento medido: Se establece por hora de estacionamiento medido la tarifa de \$12,-

Fraccionamiento de tarifa: Cuando el tiempo de ocupación fuere inferior o igual a la primera media hora se cobrará la mitad de la tarifa establecida para una hora de estacionamiento. Pasada la primera hora se computarán las fracciones en lapsos de 30 (treinta) minutos, cuya tarifa por cada una de las fracciones utilizadas total o parcialmente será la mitad del precio por hora de estacionamiento.

**Artículo 104°-** Fíjase, de acuerdo a lo normado por la Ordenanza N°26.511/14, el pago de los siguientes valores:

a) Por el servicios de extracción de árboles y poda a solicitud del particular, por cada árbol comprendido en el servicio \$1.495,-

b) Por reposición de ejemplares extraídos del arbolado público, por cada uno se abonará un arancel equivalente a un sueldo básico correspondiente a la categoría 06 (seis) del Escalafón Municipal.

**Artículo 105°-** Fíjase el valor de esta Tasa por el acceso y uso del natatorio del polideportivo "Domingo F. Sarmiento" en los importes que se detallan a continuación por cada concepto:

a) Por valor del carnet de revisión médica (Este derecho se abonará una sola vez por toda la temporada y su validez desde el punto de vista médico será quincenal, debiendo el médico que la efectúe firmar el carnet respectivo) \$25,-

- b) Valor de las entradas de lunes a viernes:
  - 1. Mayores a partir de los 13 años \$14,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

2. Menores de 6 a 12 años \$4,-
  3. Menores de 5 años SIN CARGO
  4. Empleados municipales \$4,-
  5. Grupo familiar (padre, madre, 2 hijos de 6 a 12 años) \$25,-
  6. Jubilados con carnet SIN CARGO
- c) Valor de las entradas sábados, domingos y feriados:
1. Mayores a partir de los 13 años \$20,-
  2. Menores de 6 a 12 años \$4,-
  3. Menores de 5 años SIN CARGO
  4. Empleados municipales \$4,-
  5. Jubilados con carnet SIN CARGO

**Artículo 105°bis-** Fíjase el valor de esta tasa por el servicio de retiro de escombros por cada metro cúbico (m3) comprendido en el servicio \$426,-

#### **TITULO DECIMO NOVENO**

#### **TASA POR LOS SERVICIOS ADICIONALES DE LA POLICIA DE TRANSITO**

**Artículo 106°-** Fíjase la tasa por servicios varios adicionales de la policía de tránsito:

a) Por el ordenamiento del tránsito abonarán  $\frac{1}{2}$  UT

b) Por los eventos y/o actividades no oficiales, realizadas en la vía pública, así como los desarrollados en ámbitos privados, abonarán el valor promedio del costo de hora extra de un inspector de tránsito, Categoría Diez (10) con diez (10) años de antigüedad, multiplicada por la cantidad de horas de servicio prestados por cada agente teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Departamento Ejecutivo sobre la cantidad de horas de servicio a prestar. Los eventos que se efectúen en horarios nocturnos y los días sábados a partir de las 13:00 horas, los domingos y feriados sufrirán un recargo del ciento por ciento (100%) en el valor de la hora extra.

**Artículo 107°-** Se abonará en concepto de gasto administrativo por cada agente 1 UT.

#### **TÍTULO VIGÉSIMO** **DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 108°-** Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos de acuerdo a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos del presente Título.

**Artículo 109°-** Las actuaciones que se inicien ante el Departamento Ejecutivo abonarán en concepto de reposición de fojas:

- 1) Por la primera foja cabeza de expedientes y por cada solicitud de permiso de habilitación, ampliación de locales, traslados, anexos, cambio o alta de rubro, cambio de denominación comercial y transferencias de comercio y solicitud de radicación de industrias comprendidas en el decreto provincial 1.064/77 \$74,-
- 2) Por cada solicitud de zonificación y cada solicitud de los permisos de habilitación, ampliaciones de locales, traslados, anexos, cambios, baja o altas de rubros, cambios de denominación y transferencias de industrias, talleres y/o depósitos, incluido el importe por reposición del sellado correspondiente a certificados \$144,-
- 3) Por cada solicitud de desarchivo de expediente o vista de expediente y por solicitud de copia de plano \$75,-
- 4) Por oficios judiciales, sin perjuicio de los derechos establecidos en el punto 1) \$56,-. Se cobrarán también todos los demás derechos que graven las diligencias que sean necesarias para informar el oficio.
- 5) Por registro de poderes o sus reinscripciones \$74,-
- 6) Por pedido de reconsideración \$74,-. Si la resolución fuera favorable, se le devolverá el importe.
- 7) Por solicitud de visación de planos de mensura, unificación, subdivisión, etc. (incluido libre deuda) \$150,-
- 8) Por solicitud de división, subdivisión, unificación o cambio de destino de padrones \$74,-
- 9) Por expedición de certificados de Deuda y/o libre deuda para actos, contratos y apelaciones sobre inmuebles \$153,-. Adicional por trámite urgente 48 horas o cuando no posean número de padrón y nomenclatura catastral, sólo cuando las deudas se regularicen mediante pago al contado según Ordenanza N° 21.799/09 \$534,-
- 10) Por ampliación de certificado vencido \$153,-
- 11) Por solicitud de certificación de libre deuda para traslado, baja de rubro, anexo de rubro o de locales, cambio de rubro, transferencia de fondos de comercio y cambio de denominación comercial \$131,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

- 12) Por Certificado de Libre Deuda con efectos de prescripción liberatoria, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza Fiscal \$767,-
- 13) Por cada duplicación de certificado o habilitación \$308,-
- 14) Por cada duplicado de título de cesión de uso o arrendamiento se pagará de acuerdo a la siguiente escala:
  - a) De bóveda \$308,-
  - b) De sótano, nicho de ataúd y urnas \$159,-
  - c) De sepultura de tierra \$51,-
- 15) Por la inscripción y la habilitación de ómnibus, para ser incorporado a su línea de transporte respectiva \$963,-
- 16) Para la obtención de la Licencia de Conducir se abonarán los importes que para cada caso se establece:
  - a) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir Particular \$866,-
  - b) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir Profesional \$988,-
  - c) Ampliación de Clases habilitantes \$381,-
  - d) Reemplazo de la licencia de conducir por cambio de domicilio \$133,-
  - e) Certificado de legalidad de una licencia \$371,-
  - f) Certificado de legalidad de dos licencias \$493,-
  - g) Certificado de legalidad de tres o más licencias \$619,-
  - h) Duplicado de Licencia de Conducir - reposición por extravío o robo \$124,-
  - i) Los aranceles incluyen en todos los casos, exámenes psicofísicos básicos y exámenes teóricos y/o prácticos a realizarse; no contemplan exámenes adicionales y/o de complejidad media o alta, requeridos por los médicos.
  - j) Los valores establecidos en los apartados a), b), c), d) y h) de este inciso tendrán una reducción del ciento por ciento (100%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea jubilado, o pensionado y lo acredite con el recibo de cobro de haberes mensual vigente, o sea mayor de setenta años de edad.
  - k) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado con la Clase F "Automotores incluidos en las clases A1, A2, B y D1 (sólo taxis y remises) con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular..." establecidos en el Decreto Provincial N°532/09 que reglamenta la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95, para automotores especialmente adaptados para discapacitados.
  - l) Se entenderá por Licencia para Conducir Particular, enunciada en el apartado a), a todas las licencias de conducir emitidas, para las distintas clases, excepto las de las clases: C, D y E, según lo establecido en el artículo N°20 de la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95 a la que se adhiera la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 reglamentada por el Decreto N°532/09.
  - m) Se entenderá por licencia para conducir profesional, enunciada en el apartado b), a todas las licencias de conducir emitidas exclusivamente para las clases C, D y E, según lo establecido en el artículo N°20 de la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95 a la que se adhiera la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 reglamentada por el Decreto N°532/09.
  - n) Los valores establecidos en el apartado a) de este inciso tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de tres (3) años. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
  - o) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de dos (2) años. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
  - p) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del cuarenta por ciento (40%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de un (1) año. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
  - q) Los valores establecidos en el apartado b) de este inciso tendrán una eximición del sesenta por ciento (60%) cuando quien solicite la licencia profesional sea conductor de remises, conforme lo establecido por la Ordenanza N°23.329/2011.
  - r) Los valores establecidos en los apartados a), b), c), d) y h) de este inciso tendrán una reducción del ciento por ciento (100%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea excombatiente de Malvinas.
- 17) Por la compra de libreta sanitaria, con excepción de los escolares \$260,-
- 18) Por examen ocupacional anual \$90,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

- 19) Por la extracción de fotocopias y autenticación de las mismas \$12,-
- 20) Por la rubricación de libros de inspecciones o el duplicado o el asentamiento de nuevas actividades en los mismos \$205,-
- 21) Por la compra de ejemplares impresos de la reglamentación de la Ordenanza N° 8.020 o la que la sustituya, sobre las normas a cumplir por las distintas actividades que requieran de una habilitación municipal \$75,-
- 22) Por la extensión de nuevos títulos sobre arrendamientos de bóveda, se abonará \$101,-
- 23) Por la expedición de certificados de libre deuda de multas de tránsito \$86,-

**Artículo 110°-** Fíjase para todos aquellos trámites que se realicen para habilitaciones comerciales diligenciadas como consecuencia de la aplicación del convenio suscripto con los centros de comerciantes e industriales de Avellaneda, Sarandí y Villa Domingo, los siguientes importes:

- a) Primer foja expediente \$16,-
- b) Certificado urbanístico \$16,-
- c) Expedición de certificado de libre deuda Servicios Generales \$16,-
- d) Expedición de Certificado de Libre deuda Seguridad e Higiene \$16,-
- e) Expedición de Certificado de Libre deuda Publicidad y Propaganda \$16,-
- f) Sellado rubricación libro de Inspección \$16,-

**Artículo 111°-** Por la venta de pliego de bases y condiciones se abonará según la siguiente escala, aplicable sobre los presupuestos oficiales de las obras:

- a) Medio por mil (0,5 o/oo) sobre el valor del presupuesto oficial.
- b) Por la extensión de duplicados de órdenes de provisión \$16,-

**Artículo 112°-** Por Boletín Oficial Municipal:

- a) Suscripción anual \$411,-
- b) Por cada ejemplar que se solicite sin suscripción \$36,-

**Artículo 113°-** Por reformas, nivelaciones de cordones, aceras en calles y calzadas se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada permiso \$103,-
- b) Por metro lineal o fracción \$46,-

**Artículo 114°-** Se pagará:

- a) Por solicitud y certificado de nomenclatura de calle \$75,-
- b) Por solicitud y certificación de numeración estradal o ubicación y dimensiones de inmuebles de acuerdo a plancheta catastral o copia certificada de la misma \$150,-
- c) Por solicitud y certificación de nomenclatura parcelaria del inmueble \$75,-
- d) Por solicitud de vista de plancheta catastral, por manzana o fracción \$16,-
- e) Por solicitud de fotocopia de plancheta catastral, por manzana o fracción \$46,-
- f) Por solicitud y certificación de niveles \$75,-
- g) Por consulta de plano aprobado por el Director de Geodesia o por el Jefe de Propiedad Horizontal \$16,-
- h) Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura, unificación o subdivisión que se somete a visado:
  1. Parcela hasta 1.000 m2 \$75,-
  2. Parcela de más de 1.000 m2 hasta 10.000 m2 \$447,-
  3. Parcelas de más de 1 hectárea \$1.492,-
- i) Por copia heliográfica del plano general del partido \$112,-
- j) Por copia heliográfica de planos de secciones catastrales \$36,-
- k) Por solicitud de punto fijo de nivel \$23,-
- l) Por copia heliográfica hasta ½ m2 \$23,-
- m) Por cada ½ m2 o fracción que exceda a la superficie indicada en el inciso anterior \$16,-
- n) Por certificado de carácter general expedido por Obras Particulares o Industria \$75,-
- o) Por cada duplicado de final de obra \$36,-
- p) Por aprobación de planos conforme a obras, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponder \$150,-
- q) Por repetición de visado de planos debido a observaciones en los legajos de construcción que no se hayan cumplimentado en una primera instancia y por cada reiteración de las mismas \$299,-
- r) Por derecho de inscripción y contralor de firma de profesionales \$112,-
- s) Por cada certificado original de inspección final \$75,-
- t) Por la entrega de fotocopias simples
  1. Por cada foja \$3,-
  2. Por el sellado de carpeta de obra que incluye visado y consulta de datos en el Departamento de Catastro Parcelario, visado inicial de la Subdirección de Obras Particulares y libre deuda \$150,-
  3. Por ploteado de plano de ancho 0.90m - Línea negra- por metro \$112,-



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

4. Por ploteado de plano de ancho 0.90m - Línea color- por metro \$150,-  
u) Por las solicitudes de permisos de obras que impliquen aperturas de la vía pública (acera o calzada) del Partido, para el tendido de líneas nuevas, renovaciones y/o reparación de instalaciones (subterráneas y/o aéreas) eléctricas, para telecomunicaciones, para transmisión de televisión (videocable) y/o para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), o tendidos en espacio aéreo, con todas sus obras complementarias en forma conjunta o por separado, independientemente de la jurisdicción en la que se ejecute la obra, a cargo de empresas privadas o del estado o contratadas por ellas, se abonará por cada solicitud \$3.362,-

**Artículo 115°-** Por estudio de documentación técnica e inspección de las obras de pavimentación y/ o desagües pluviales realizados por terceros se abonará el tres por ciento (3 %) del monto de la obra.

**Artículo 116°-** Por actuaciones realizadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas no se abonará el derecho que fija el presente capítulo.

#### **TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

##### **FONDO BINGO**

**Artículo 116° bis-** Fíjase el importe equivalente al cuatro por ciento (4%) de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego de acuerdo a lo establecido por la Ley 11018/90 y modificaciones introducidas por la Ley 11.704/90 de la Provincia de Buenos Aires y de la Ordenanza 8.570/91, el que deberá ser ingresado semanalmente.

#### **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

##### **DERECHO POR EXPLOTACIÓN MERCADO DE ABASTO**

**Artículo 116° ter-** La empresa concesionaria del Mercado de Abasto abonará por Derechos de Explotación del Nuevo Mercado Frutihortícola un canon mensual que se determinará en conformidad al contrato suscripto.

Los puesteros que desarrollen su actividad en el mismo abonarán en forma mensual por cada puesto \$641,-

#### **TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO**

##### **TRIBUTO POR ASISTENCIA A LOS CLUBES DE BARRIO Y/O CENTROS DE JUBILADOS Y/O SOCIEDADES DE FOMENTO**

**Artículo 116° quater -** Fíjase el valor mensual correspondiente a este Tributo en \$8,-

#### **TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**

##### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 117°-** Los valores que fija la presente Ordenanza como obligaciones fiscales que el Municipio imponga podrán ser modificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ordenanza Fiscal y demás disposiciones sobre la materia.

Quedan exceptuadas de las prescripciones del párrafo anterior, las modificaciones de los valores de las obligaciones fiscales a cargo de las empresas prestatarias de servicios públicos. En este caso y respecto de los valores vigentes, queda autorizado el Departamento Ejecutivo a aumentar los Tributos a cargo de las referidas empresas hasta el mismo porcentaje de aumento de sus tarifas a cargo del Municipio.

**Artículo 118°-** Establécese el valor de cada Unidad Tributaria (UT) en el cuatro por ciento (4%) del Sueldo Básico de la Categoría 06 del Escalafón Municipal vigente.

**Artículo 119°-** Apruébase para el Partido de Avellaneda la presente Ordenanza Impositiva, para el ejercicio 2018.

**Artículo 119° bis-** Para el supuesto que al primer día del próximo ejercicio económico, no se encontrare aprobada la Ordenanza Impositiva correspondiente a dicho ejercicio, se considerará automáticamente prorrogada la presente Ordenanza, hasta la aprobación de la nueva norma. En tal caso, el Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer los aumentos en los distintos tributos municipales en la misma proporción que los establecidos para el presente ejercicio, los cuales tendrán vigencia hasta tanto se apruebe la Ordenanza Impositiva correspondiente.

**Artículo 120°-** Derógase la Ordenanza N°27.458 y toda otra norma que se oponga a la presente.



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

**Artículo 121º-** Regístrese, etc.-

Dada la sanción legislativa en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda a los 23 días del mes de noviembre de 2017.

**Roberto Damián Sicari**  
SECRETARIO  
H. CONCEJO DELIBERANTE VELLANEDA



**Hugo Dino Barrueco**  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA

Avellaneda, 23 de noviembre de 2017

**REGISTRÓ OFICIAL DE ORDENANZAS,**

**DECRETOS, RESOLUCIONES**

**Y COMUNICACIONES**

**ORDENANZA**

Registrada bajo el N° **27886**



**Bernardo Abel Cubillas**  
SUBDIRECTOR  
COORDINACION LEGISLATIVA  
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA



Honorable Concejo Deliberante  
de Avellaneda

Expediente **I-47370/2017 y Cuerpo I**  
Avellaneda, 23 de noviembre de 2017.

Habiéndose sancionado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del día de la fecha las **Ordenanzas FISCAL N° 27885** e **IMPOSITIVA N° 27886** que obra a fs. / , se remiten al Departamento Ejecutivo a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108°, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo la presente de muy atenta nota de estilo.

**Roberto Damián Sicari**  
SECRETARIO  
H. CONCEJO DELIBERANTE VELLANEDA



**Hugo Dino Barrueco**  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA